

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.
V SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS
PLAN DE ESTUDIO 1993



**“LA FORMACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL EN MATERIA DE CASACIÓN
CIVIL Y LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACION”**

**TRABAJO DE GRADUACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE :
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**PRESENTADO POR:
AYALA DURAN, VILMA ELIZABETH**

**DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. CARLOS AMILCAR AMAYA.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, MAYO 2003.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA
DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICE-RECTOR
ACADEMICO
ING. JOSE FRANCISCO MARROQUIN

VICE-RECTORA ADMINISTRATIVO
LIC. MARIA HORTENSIA DUEÑAS DE GARACIA

SECRETARIA GENERAL
LICDA. LIDIA MARGARITA MUÑOZ

FISCAL GENERAL
LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTA DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO
LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

VICE-DECANO
LIC. EDGARDO HERRERA MEDRANO

SECRETARIO
LIC. JORGE ALONSO BELTRÁN

UNIDAD DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA
LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SÁNCHEZ

DIRECTOR DE SEMINARIO
DR. CARLOS AMILCAR AMAYA

DEDICATORIA

A DIOS TODOPODEROSO por haberme iluminado el camino correcto de mi Educación.

A MIS PADRES por haber contribuido a mi formación y soportado mis noches de desvelo.

A MIS HERMANOS por haber soportado mi carácter difícil durante este período.

A MIS PROFESORES instrumentos de Dios que sirvieron de guía para alcanzar mi meta.

A MIS AMIGAS: por haber sido solidarias conmigo durante todo este tiempo.

MUCHAS GRACIAS.

INDICE.

INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO 1 Introducción al Estudio del Problema	
1.1. La Problemática y el Problema de la Formación de la Doctrina Legal en Materia de Casación Civil y su Obligatoriedad.	1
1.2. Los Alcances de la Investigación.	4
1.3. Planteamiento del Problema.	12
CAPITULO 2 Marco de Análisis.	
2.1. Marco Histórico.	
2.1.1. Antecedentes Mediatos de la Casación.	
2.1.1.1. A Nivel Mundial	15
2.1.1.2. A Nivel Nacional	24
2.1.1. Antecedentes Inmediatos de la Casación Civil.	26
2.1.3. Antecedentes Jurídicos de la Casación Civil.	27
2.2. Marco Coyuntural.	
2.2.1. Manifestación Actual del Problema.	29
2.2.2. Relaciones de la Problemática de la Formación de Doctrina Legal en el Recurso de Casación Civil y de la Obligatoriedad de su Aplicación.	
2.2.2.1. Relaciones de Impacto.	31
2.2.2.2. Relaciones Causales.	32
2.3. Marco Doctrinario.	
2.3.1. Evolución Doctrinaria de la Formación de la Doctrina Legal en	

Materia de Casación Civil.	33
2.3.2. Análisis Doctrinario del Problema.	
2.3.2.1. Elementos Internos de la Formación de la Doctrina Legal en Materia de Casación Civil	34
2.3.2.2. Objeto del Problema.	35
2.3.2.3. Las Características del Problema.	43
2.3.2.4. Sujetos del Problema.	44
2.3.2.5. La Relación Problemática.	45
2.3.2.6. Las Relaciones Externas del Problema.	45
2.3.2.7. Las Causas del Problema.	46
2.3.2.8. Los Factores que Inciden en la Relación Causal.	46
2.3.2.9. Consecuencias del Problema.	46
2.4. Marco Jurídico.	
2.4.1. El Recurso de Casación Civil en la Constitución de la República.	47
2.4.2. El Recurso de Casación Civil en el Derecho Internacional.	49
2.4.3. El Recurso de Casación Civil en la Legislación Secundaria.	
2.4.3.1. El Recurso de Casación en Materia Civil.	49
2.4.3.2. El Recurso de Casación en Materia Laboral.	50
2.4.3.3. El Recurso de Casación en Materia Mercantil	54
2.4.3.4. El Recurso de Casación en Materia de Familia.	56
2.4.3.5. El Recurso de Casación en la Ley Orgánica Judicial.	57
2.4.4. La Jurisprudencia.	57
2.4.5. Derecho Comparado.	60
2.4.6. Proyecto de Reformas a la Ley de Casación.	61

CAPITULO III La Hipótesis de Trabajo.

3.1. Presentación de la Hipótesis.

3.1.1.	Formulación y Explicación de la Hipótesis.	62
3.1.2.	Extremos de Prueba de la Hipótesis.	65
3.1.3.	Fundamentación de la Hipótesis.	66
3.1.4.	Contextualización de la Hipótesis.	68

3.2. Operatización de la Hipótesis.

3.2.1.	VARIABLES e Indicadores.	70
3.2.2.	Relaciones entre Indicadores.	71
3.2.3.	Preguntas Derivadas.	72
2.3.4.	Técnicas de Investigación	74

CAPITULO IV Los Resultados de la Investigación.

4.1.	Presentación de los Resultados.	75
4.2.	Interpretación de los Resultados.	
4.2.1.	En Relación a la Hipótesis.	98
4.2.2.	En Relación a los Objetivos.	99

CAPITULO V. Conclusiones y Recomendaciones.

5.1. Conclusiones.

5.1.1.	Generales.	103
5.1.2.	Particulares.	104

5.2. Recomendaciones.	
5.2.1. Inmediatas.	105
5.2.2. Mediatas.	105
BIBLIOGRAFÍA.	107
ANEXOS.	109

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación versa sobre el tema y problema de la formación de doctrina legal y la obligatoriedad de su aplicación, debido a que la formación de doctrina legal ha sido poca, ya que desde el año de 1989, en que se dieron las reformas a la Ley de Casación por el excesivo rigor formal de ésta. Solo se han dado dos casos de sentencias que forman doctrina legal, siendo estos el de Rebeldía y Renuncia a recurrir, teniéndose como otro dato interesante el hecho de que no se han encontrado ningún recurso de casación interpuesto por violación de doctrina legal, lo que se verificó revisando los expedientes recopilados en las revistas judiciales de la Biblioteca Judicial de la Corte Suprema de Justicia, la Sala de lo Civil y en el Centro de Jurisprudencia de la misma.

En el primer capítulo se encuentra la problemática y el problema de la formación de doctrina legal en materia de casación civil y su obligatoriedad, así como los alcances del mismo tanto conceptual, espacial y temporal, y además el planteamiento del problema.

En el segundo capítulo se encuentra el Marco de Análisis, dividido en cuatro grandes apartados: el primero se refiere al Marco Histórico, donde se hace una exposición de la reseña histórica del Recurso de Casación Civil tanto a nivel internacional como nacional, sus orígenes y su evolución; el segundo es el Marco Coyuntural donde se presentan los datos obtenidos tanto en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia como en el Centro de Jurisprudencia de la misma, en los que se ve plasmado la escasa formación de doctrina legal por diferentes causas entre las cuales podemos citar: las prevenciones, los recursos declarados improcedentes o inadmisibles. La admisibilidad supone los casos que llegan a sentencia y de estos la mayoría son declarados sin lugar; en el tercer apartado se encuentra el Marco

Doctrinario, donde se recopilan las principales teorías que sustentan la formación de doctrina legal y la obligatoriedad de su aplicación, expuestas por los autores que las defienden con mucha intensidad, así como se dan las características de los sujetos y del objeto del problema; y en el cuarto apartado se tiene el Marco Jurídico, donde se expone que en la Constitución de la República no está regulado el recurso de casación y tampoco la formación de doctrina legal, mucho menos si sus precedentes deben ser obligatorios o no para los jueces inferiores, también se da un enfoque internacional donde se ve que los distintos tratados apoyan el recurso de casación como una forma de protección a la legalidad, también se trata de poner al descubierto las incidencias y diferencias entre las distintas leyes que regulan la casación civil, entre las cuales tenemos: Ley de Casación, Ley Orgánica Judicial, Código de Comercio, Código de Familia, Ley Procesal de Familia, Código de Trabajo.

En el tercer capítulo se han formulado varias hipótesis de trabajo, de las cuales se seleccionó como hipótesis principal la siguiente: que en el período de 1998-2001 ha habido poco incremento de sentencias que forman doctrina legal, que esa escasa formación de doctrina legal se ha debido principalmente a la falta de conocimiento de la técnica jurídica del Recurso de Casación Civil; teniéndose las otras hipótesis como secundaria, entre ellas se tiene que la escasa formación de doctrina legal se ha debido a la falta de divulgación de las sentencias que forman doctrina legal, así también a la inaplicación de las sentencias por parte de los jueces inferiores y en último lugar a teorías sobre la inconstitucionalidad o no de la doctrina legal y de su aplicación. Habiéndose tomado como hipótesis principal a la falta de conocimientos se elaboraron los instrumentos necesarios para recopilar información sobre esta falta de conocimiento y sobre sus causas.

En el cuarto capítulo, en primer lugar se presentan los resultados obtenidos de las encuestas y entrevistas realizadas a la muestra de población seleccionada, que en el presente trabajo eran estudiantes de la universidad, abogados en ejercicio que frecuentas

los juzgados y Jueces, Secretarios y Resolutores de los Juzgados de lo Civil, Mercantil, Laboral y de Familia; en segundo lugar se interpretan la información recopilada mediante las encuestas y entrevistas realizadas en los distintos lugares seleccionados tanto con respecto a la hipótesis principal como a los objetivos, además se tomaron en cuenta las hipótesis secundarias.

En el capítulo quinto se elaboran las conclusiones derivadas de la información obtenida en el desarrollo del tema de investigación, así como las recomendaciones que se consideran convenientes para la superación del problema.

CAPITULO I. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL PROBLEMA.

1.1. LA PROBLEMÁTICA Y EL PROBLEMA DE LA FORMACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL EN MATERIA DE CASACIÓN CIVIL Y SU OBLIGATORIEDAD.

Siendo que la Ley de Casación en su artículo preliminar establece “que corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer de los recursos de Casación Civil...”. Así mismo reza la Ley Orgánica Judicial en su artículo 54 “corresponde a la Sala de lo Civil: 1° Conocer de los recursos de Casación Civil, de familia, mercantil, laboral y en apelación de las Sentencias de las Cámaras de lo Civil de la Primera Sección del Centro, de las Cámaras de lo Laboral y de la Cámara de Familia de la Sección , en asuntos en que ésta conozcan en primera instancia”, de la lectura de estos artículos se evidencia que el examen de los requisitos de la Formación de la Doctrina Legal corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Es preciso que este tribunal sea capaz e imparcial, puesto que es la única forma de analizar las situaciones que generan algún tipo de quebrantamiento a la ley, y así las motivaciones y sentencias que dicha Sala provea sean las más adecuadas a la correcta interpretación de la ley en el tiempo y en el espacio en el cual convivimos, formando de este modo Doctrina Legal que vincule no tanto por que sea constitucional o no sino por que sus razones sean de gran valor para la solución de casos concretos y que esta solución sea justa, logrando de esta manera las finalidades para lo cual fue creado el Recurso de Casación: proteger y uniformar la ley.

La problemática de la Formación de la Doctrina Legal del Recurso de Casación Civil y su Obligatoriedad estriban por una parte a la escasa Doctrinal Legal formada en el último lustro donde apenas se han dado dos casos, siendo estos la Rebeldía y la renuncia a recurrir, lo cual indica que para la formación de doctrina legal

se aplica mayor rigor formal debido a que esta podía alcanzar la misma jerarquía que la ley, por lo menos era lo que opinaba el Doctor Leonilo Montalvo¹, según su opinión el artículo 2 de la Ley de Casación determina las causas en que dicho recurso debe fundarse, e indica, entre ellas, en primer lugar, bajo la letra a) infracción de Ley y de doctrinal legal. Respecto de esta causa, el artículo 3 de dicha ley dice así:

“El recurso por infracción de Ley o doctrina legal tendrá lugar:

1°- Cuando el fallo contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o de doctrinales legales aplicables al caso.

Se entiende por doctrina legal la jurisprudencia establecida por los Tribunales de Casación, en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes”.

El Doctor Leonilo Montalvo, expresa literalmente “a) Establecer, como lo hacen los dos artículos citados, 2 y 3, de la Ley de Casación, como motivo de casación de un fallo, el que contenga infracción de la “doctrina legal”, es estatuir que la “doctrina legal”, o sea, la jurisprudencia establecida por los tribunales de Casación en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes, es obligatoria para todos los funcionarios judiciales, y, por consiguiente, para los particulares, bajo pena de nulidad de los fallos de dichos funcionarios que contengan violación, interpretación errónea o aplicación indebida de dicha doctrina legal. Hacer obligatoria de una manera general, para los funcionarios judiciales, y, por consiguiente para los particulares, esa “doctrina legal” (definida como se ha expresado), bajo la sanción de nulidad indicada, es erigirla en ley, es erigir en ley la jurisprudencia, o sentencias de los Tribunales de Casación, en los puntos de derecho, y es, por consiguiente, atribuir a dichos Tribunales, de una

¹ Leonilo Montalvo. “Dos palabras sobre la ley de Casación”, Revista Judicial No. 2, pag. 15

manera indirecta, la función legislativa. Ahora bien, es un principio de derecho constitucional que, cuando la Constitución Política ha asignado una función a un determinado órgano, ningún otro órgano puede desempeñar esa función, excepto cuando la misma Constitución lo permita expresamente. Nuestra Constitución ha atribuido por el artículo 46 número 12º, a la Asamblea Legislativa, la función legislativa. Los artículos 2, letra a), y 3 número 1º, de la Ley de Casación citados, al atribuir indirectamente función legislativa a los Tribunales de Casación, son inconstitucionales, por ser contrarios al artículo 46, número 12º, de nuestra Constitución..... hacer obligatorio, de una manera general, para los funcionarios judiciales la doctrina legal, es atribuir indirectamente a los Tribunales de Casación la función de interpretar la ley de una manera general y obligatoria; infringir el principio de separación de poderes; y desnaturalizar los actos de los órganos del Poder Judicial y las funciones asignadas a ellos por la Constitución”. Se hace la aclaración que el Doctor se refiere a la “Constitución Política” de 1950.

El Doctor LEONILO MONTALVO, deducía de la redacción de estos artículos que equiparaban o le daban la misma categoría a la ley y a la doctrina legal, lo cual es en su opinión inconstitucional debido a que según la Constitución de la República hay una separación de las atribuciones de los poderes públicos (artículo 4 de la Constitución de la República) y sólo a la Asamblea Legislativa corresponde crear normas de carácter general obligatoria, no a la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Civil, ya que al permitir fundar el recurso de Casación en infracción de doctrina legal se le da a la doctrina legal el carácter de un precedente vinculante, es decir, de una norma general obligatoria que todos los jueces debían acatar, y violaban los artículos 4, 46, numeral doce, y 81 de la Constitución por que no solo anulaba la sentencia sino dictaba la que correspondía analizando los hechos.

No obstante a que han habido reformas a la Ley de Casación desde que el Doctor LEONILO MONTALVO, escribió este interesante capítulo sobre la Ley de Casación, la discusión se mantiene ¿es o no constitucional la Formación de la Doctrina Legal en materia civil?, ¿es o no obligatoria la doctrina legal en materia civil?

1.2. LOS ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.

ALCANCE CONCEPTUAL.

La investigación versará sobre la formación de doctrina legal en el recurso de casación civil y sobre la obligatoriedad de su aplicación, para lo cual se deberán definir los siguientes conceptos:

CASACIÓN: La instancia excepcional, al punto de no resultar grato a los procesalistas el término, que permite recurrir contra el tribunal de apelación u otros especiales (como los amigables componedores), tan solo en los casos estrictamente previstos en la ley, cuando se haya incurrido en el fallo contra el cual se acude en casación, bien en una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento.²

Acción de casar o anular, este concepto tiene extraordinaria importancia en materia procesal, porque hace referencia a la facultad que en algunas legislaciones está atribuida a los más altos tribunales de esos países (tribunal supremo, corte de casación, Corte Suprema de Justicia, etc) para entender en los recursos que se interponen contra las sentencias definitivas de los tribunales inferiores revocándolos o anulándolos, es decir, casándolos o anulándolos. Por regla general, el recurso de casación se limita a

² Guillermo Cabanellas. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L. Viamonte, Buenos Aires, Tomo II, 21 Edición, 1989, pag. 96

plantear cuestiones de derecho sin que este permitido abordar cuestiones de hecho, y naturalmente, tampoco el tribunal de casación puede entrar en ellas.

La casación tiene como principal finalidad unificar la jurisprudencia, pues sin esa unificación no existe verdadera seguridad jurídica. En la República de Argentina donde no se ha establecido el recurso de casación, tiene un equivalente, por cierto deficiente, en el mal llamado Recurso de Inaplicabilidad de la Ley, mal llamado por que el fundamento del recurso tanto puede ser la indebida aplicación de una ley como no haberse aplicado la ley debida; y por que luego se dice que solo será admisible contra la sentencia definitiva que contradiga la doctrina establecida por alguna de las Cámara. Todo esto con referencia al procedimiento de la capital federal.³

CASACIÓN CIVIL: Es un medio de impugnación cuyas condiciones están descritas la ley procesal de modo que provoquen de parte de la Corte de Casación (Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia; ó Corte en pleno) un cierto reexamen limitado.⁴

CORTE DE CASACIÓN: En Francia y otros países que se han inspirado en su terminología procesal, el tribunal supremo de justicia, característica de la Corte Francesa consiste en que es puramente de casación (de anulación del fallo), pero sin atribuciones para dictar el pronunciamiento pertinente, que corresponde al tribunal al cual se remite luego la causa, con las dilaciones consiguientes y posibilidad de nuevas infracciones de la ley o rebeliones judiciales contra el insinuado criterio jerárquico superior.⁵

En Francia y países en ella inspirados, el tribunal supremo de justicia; que en especial unifica la jurisprudencia a través de la casación.⁶

³ Manuel Osorio. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales., Editorial Heliasta, S.R.L. Viamonte, Buenos Aires, 1982, pag. 140

⁴ Piero Calamandrei. Casación Civil, Traducción de Santiago Melendo, Buenos Aires, 1959, pag. 4.

⁵ Manuel Osorio. Ob. Cit., pag. 148

⁶ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., Tomo II, pag. 108

DEMANDANTE: El que asume la iniciativa de un juicio con la presentación de una demanda.⁷

Quien demanda, pide, insta o solicita. El que entabla una acción judicial; el que pide algo en juicio; quien asume la iniciativa procesal. Son sinónimos actor, parte actora y demandador.⁸

DEMANDADO: Aquel contra el que se dirige una demanda en lo procesal, y que, de no acceder a ella, adquiere carácter definitivo con la contestación de la demanda. Por supuesto, es la parte contrapuesta al demandante.⁹

Aquel contra el cual se pide algo en juicio civil o contencioso administrativo; la persona contra la cual se interpone la demanda. Se le denomina asimismo parte demandada o reo, aunque esta última calificación se va tornando privativa del proceso penal.¹⁰

DOCTRINA LEGAL: En lenguaje Forense se entiende por ello tanto como jurisprudencia; pero circunscrita a la del más alto tribunal del país, el que unifica la interpretación de las leyes a través de la Casación.¹¹

En términos amplios, tanto como jurisprudencia. Mas concretamente, la del tribunal supremo.¹²

ERGA OMNES: Fórmula latina cuya etimología expresa “contra todos” o “respecto de todo”. Se emplea jurídicamente para calificar aquellos derechos cuyos efectos se

⁷ Manuel Osorio. Ob. Cit., pag. 221

⁸ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., Tomo III, pag. 278

⁹ Manuel Osorio. Ob. Cit., pag.221

¹⁰ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., Tomo III, pag. 279

¹¹ Manuel Osorio. Ob. Cit. Pag. 263

producen con relación a todos, diferenciándose de los que sólo afectan a persona o personas determinadas. Así, los derechos reales, en general, son erga omnes; mientras que los derechos personales son relativos, pues se ejercen siempre frente a deudor o deudores determinados.¹³

Locución Latina contra todos. Expresa que la ley, el derecho o la resolución abarcan a todos, hayan sido parte o no; y ya se encuentren mencionados u omitidos en la relación que se haga. Esta eficacia general no se aplica a la ley, con la cual es consubstancial, sino a otros actos o convenios cuando afecta su obligatoriedad a los que ignoran el hecho o el texto y hasta a quienes pretenden rechazarlo. Es característico en los convenios colectivos de condiciones de trabajos, una vez homologados.¹⁴

También se refiere a ciertas resoluciones judiciales, cuando la autoridad de cosa juzgada alcanza incluso a quienes no han sido parte en el litigio, cual acontece en las concernientes al estado civil de las personas. Así, declarado que alguien es hijo o no lo es de otro, lo positivo o negativo en cuanto la filiación rige para todos: salvo excepcional replanteamiento con pruebas o bases muy distintas.

INCONSTITUCIONALIDAD: Partiendo del principio inexcusable en los Estados de Derecho de la Supremacía de la Constitución, se han de reputar como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan. En consecuencia son también total y absolutamente inconstitucionales cuantos actos realicen y disposiciones adopten los gobiernos de facto; por que, para existir, empiezan por eliminar total o parcialmente, abierta o encubiertamente, la propia constitución.¹⁵

¹² Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., pag. 303

¹³ Manuel Osorio. Ob. Cit., pag. 289

¹⁴ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., Tomo III, pag. 497

Quebrantamiento de la letra o del espíritu de la Constitución por leyes del parlamento, por decretos-leyes o actos del gobierno. De acuerdo con la organización judicial de cada país, la inconstitucionalidad puede declararse, en lo relativo a las normas legales, por un juez cualquiera, como conflicto en definitiva de leyes; o por un tribunal sui géneris, el de mayor jerarquía y especial para estos casos, dada la índole peculiar de los preceptos constitucionales, texto que es como ley de leyes.¹⁶

JURISPRUDENCIA: La interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así, pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del Poder Judicial sobre una materia determinada.

Sin embargo, en algunos países que cuentan con tribunales de casación, se considera que no todos los fallos judiciales sientan jurisprudencia; sino únicamente los de dichos tribunales de casación, que constituyen la más alta jerarquía dentro de la organización judicial, y cuya doctrina es de obligatorio acatamiento para todos los jueces y tribunales sometidos a su jurisdicción. De este modo se afianza la seguridad jurídica; porque, donde la casación no existe, cada tribunal o juez tiene libertad para sentenciar conforme a su criterio.

No obstante, no se puede desconocer que la doctrina establecida por las Cortes Supremas, aun cuando estrictamente carezca de valor de aplicación erga omnes, tiene una eficacia orientadora y, en general, se respeta por todos los tribunales, siquiera sea para evitar la revocación de las sentencias, cuando ellas son recurribles ante el Tribunal Supremo. En la Argentina, los fallos plenarios de las Cámaras de cada fuero

¹⁵ Manuel Osorio. Ob. Cit., pag. 373

¹⁶ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., Tomo IV, pag. 380

tienen también valor jurisprudencial, en el sentido que son de obligatorio cumplimiento para ellas y, en lo sucesivo, para los jueces que de las mismas dependen.¹⁷

La interpretación de la ley hecha por los jueces. Conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u obscuro en los textos positivos o en otras fuentes del Derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una nación establece en los asuntos de que conoce.¹⁸

NORMA JURÍDICA: Denominase así a la significación lógica creada según ciertos procedimientos instituidos por una comunidad jurídica, y que, como manifestación unificada de la voluntad de ésta, formalmente expresada a través de sus órganos e instancias productoras, regula la conducta humana en un tiempo y un lugar definidos, prescribiendo a los individuos, frente a determinadas circunstancias condicionantes, deberes y facultades, y estableciendo una o más sanciones coactivas para el supuesto de que dichos deberes no sean cumplidos.¹⁹

Regla de conducta cuyo fin es el cumplimiento de un precepto legal. Para Gierke, “la norma jurídica es aquella regla que, según la convicción declarada de una comunidad, debe determinar exteriormente, y de modo incondicionado, la libre voluntad humana”. En esa forma, la conducta está trazada por ciertas normas que la vida social impone. Pero si se habla de norma jurídica se establece la existencia de otras normas; por cuanto el calificativo de jurídico da entender el ámbito de aplicación de aquellas, que son obligatorias, por encerrar disposiciones de Derecho.²⁰

OBLIGATORIEDAD: La cualidad de necesidad de obrar o de abstenerse que deriva de una obligación, de modo más imperativo cuando proviene de la ley, y de forma no

¹⁷ Manuel Osorio. Ob. Cit. Pag. 410

¹⁸ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., Tomo V, pag. 55

¹⁹ Manuel Osorio. Ob. Cit., pag. 488

menos compulsivo en la valoración moral cuando deriva de un lícito compromiso espontáneo.²¹

Calidad de obligatorio: Lo que ha de hacerse, ejecutarse, u omitirse en virtud de disposición de una ley, compromiso privado, orden superior o mandato de autoridad legítima y dentro de sus atribuciones.²²

PARTE PROCESAL: Toda persona física o jurídica que interviene en un proceso en defensa de un interés o de un derecho que le afectan; ya lo haga como demandante, demandado, querellante, querellado, acusado, acusador; o, como dice Couture: “atributo o condición del actor, demandado o tercero interviniente que comparece ante los órganos de la jurisdicción en materia contenciosa, requiriendo una sentencia favorable a su petición”.²³

El litigante por iniciativa propia o por impugnación de una acción ajena contra él; sea demandante o actor, sea demandado o reo y también, en el proceso criminal, el querellante y el acusado.²⁴

PRECEDENTE: Resolución similar de un caso planteado antes y que se invoca para reiteración por aquel a quien favorece.²⁵

Hecho, asunto, decisión en que por analogía o coincidencia, se basa una petición, alegato o pronunciamiento.²⁶

²⁰ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., Tomo V, pag. 566

²¹ Manuel Osorio. Ob. Cit., pag. 506

²² Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., Tomo V, pag. 635

²³ Manuel Osorio. Ob. Cit., pag. 546

²⁴ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., Tomo VI, pag. 114

²⁵ Manuel Osorio. Ob. Cit., pag. 597

²⁶ Guillermo Cabanellas. Ob. Cit., Tomo VI, pag. 408

La jurisprudencia inglesa y la mayor parte de sus tradicionales instituciones se basan en los precedentes (Fazaña).

PROVIDENCIAS JUDICIALES: Son todas aquellas resoluciones emitidas por los jueces, las cuales se clasifican en Decretos de Sustanciación, Interlocutorias Simples o con Fuerza Definitiva y Sentencias Definitivas.²⁷

RECURSO: Son los medios de impugnación que buscan rectificar o invalidar la providencia que atacan, los recursos se clasifican atendiendo a varios criterios, uno de ellos es según el tribunal que conoce: ordinarios y extraordinarios.²⁸

RECURSOS EXTRAORDINARIOS: Son aquellos en que conoce un tribunal superior y en el que se observan un mayor número de requisitos, es decir, tiene mayor rigor formal.²⁹

RECURSO DE CASACIÓN: Es el proceso de impugnación de una resolución judicial ante el grado supremo de jerarquía judicial, por razones inminentes en que dicha resolución fue dictada.³⁰

ALCANCE ESPACIAL.

La investigación se desarrollará en los tribunales del distrito judicial de San Salvador, siendo las unidades de observación: La Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, El Centro de Jurisprudencia, Cámara Primero de lo Civil de la Primera Sección del Centro, Cámara Primero de lo laboral de la Sección del Centro, Cámara de

²⁷ Dr. Roberto Romero Carrillo, Normativa de Casación, 2º Edición, Editorial del Ministerio de Justicia, pag. 69

²⁸ Ibid, pag. 70

²⁹ Ibid, pag. 70

³⁰ Ibid, pag. 55

Familia de la Sección del Centro; donde se procederá a realizar las encuestas y entrevistas a los litigantes y a algunos colaboradores judiciales, además se obtendrán datos que servirán de base a la presente investigación.

ALCANCE TEMPORAL.

La investigación se realizará desde el año de mil novecientos noventa y ocho hasta el año dos mil uno, por ser el tiempo que considero que podemos abarcar para analizar el objeto de investigación. Se ha seleccionado este período de tiempo actual por ser el tiempo adecuado para indagarnos de los avances y retrocesos que se han obtenido en materia de Formación de Doctrina Legal en Casación Civil así como la obligatoriedad en su aplicación.

Se estudiará un segundo nivel los años de 1973 y 1989, por haber sido los años en que se dieron las únicas reformas que contiene la Ley de Casación Civil, la cual fue dada por Decreto Legislativo número 1135, de fecha 31 de agosto de 1953; se estudiarán estas reformas por que hicieron variar algunos conceptos, y también se tratará de indagar si influyeron o no en la formación de la doctrina legal y en la obligatoriedad de su aplicación en Materia de Casación Civil. Se estudiarán los antecedentes inmediatos que desde 1989 a 1998.

1.3. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

La investigación versará sobre la formación de la doctrina y la obligatoriedad en su aplicación. En este apartado de la realidad social, como en cualquier otro interactúan tres elementos: sujeto activo, sujeto pasivo y objeto específico, los cuales se deben analizar.

Para comenzar el estudio de dichos elementos debemos de buscar la siguiente información en cuanto al sujeto activo: se indagará sobre los parámetros que utiliza el tribunal competente para analizar los recursos de Casación Civil interpuesto, históricamente qué tribunales han sido los competentes para crear doctrina legal en materia de Casación Civil, como esa competencia ha ido con el transcurso del tiempo abarcando materias como la laboral, mercantil y familia, se debe de determinar según la ley respectiva que tribunal es el competente actualmente para la formación de la doctrina legal en Materia de Casación Civil y para su aplicación, si los precedentes dictados por el tribunal competentes vinculan a los tribunales inferiores y que requisitos deben cumplir estos precedentes para convertirse en doctrina legal, los miembros del dicho tribunal, requisitos que estos miembros deben cumplir para obtener dicho cargo.

Otro elemento del eje problemático es el sujeto pasivo, del que debe comprenderse: quienes forman parte del sujeto pasivo, en que afecta la doctrina legal al sujeto pasivo (beneficios y perjuicios), puede el sujeto pasivo alegar que en nuestro país no es obligatoria o vinculante la doctrina legal, en que sanciones puede incurrir el sujeto pasivo al no acatar la doctrina legal.

El último de los elementos del eje problemático es el objeto específico del problema del cual debemos investigar lo siguiente: los requisitos que debe cumplir la jurisprudencia del tribunal de casación para convertirse en doctrina legal, la obligatoriedad de la doctrina legal con respecto a los tribunales inferiores, la relación de la doctrina legal con la cosa juzgada, los efectos erga omnes de la doctrina legal, los antecedentes del Recurso de Casación Civil, el origen y la evolución histórica del Recurso de Casación Civil tanto a nivel nacional como mundial, como han influido los antecedentes fácticos en la evolución del Recurso de Casación Civil, en cuanto al marco doctrinario se establecerán como han evolucionado las principales ideas sobre la doctrina legal de la Casación Civil y la obligatoriedad de su aplicación, la teoría en la cual se basaron los legisladores al decretar la Ley de Casación y los cambios

incorporados por las reformas; finalmente estudiaremos los aspectos jurídicos del problema a investigar, el recurso de casación civil en la legislación salvadoreña tanto en la Constitución de la República, leyes secundarias, tratados internacionales, se debe analizar los motivos por los cuales se forma doctrina legal, los requisitos que esta debe cumplir, si vincula a los tribunales inferiores legalmente hablando, los efectos jurídicos de la formación de la doctrina legal y de la posible obligatoriedad de su aplicación.

CAPITULO II MARCO DE ANÁLISIS.

2.1. MARCO HISTORICO.

2.1.1. ANTECEDENTES MEDIATOS DE LA CASACIÓN.

2.1.1.1. A NIVEL MUNDIAL.³¹

El recurso de Casación como mecanismo controlador del Derecho Objetivo, y con su principal función de proporcionar una recta aplicación de la jurisprudencia, su origen se encuentra en el Derecho Francés, en la época de la revolución de 1789, la casación se fue pro filando en tres etapas:

- a) En el derecho Romano, que partía de la idea de una sentencia injusta por error de Derecho, se estimaba más gravemente viciada que la injusticia por error de hecho.
- b) Cuando se considera que las partes debían tener un remedio diverso de los demás, para el caso de una simple injusticia de más reciente origen.
- c) En el llamado Derecho Intermedio (dentro del desarrollo del derecho Romano), se incorporan los errores improcediendo como motivo de casación.

En el Derecho Romano.

El origen de la casación se vuelven una controversia entre los autores unos dicen que se encuentra en el Derecho Romano, otros en la Revolución Francesa. En Roma, en el periodo de la República no era admisible que una sentencia pudiera combatirse valiéndose de un medio de impugnación, por lo tanto la sentencia no podía

³¹ Manuel de la Plaza, La Casación Civil, Madrid, Edit. Revista del Derecho Privado, 1944, t. 46

revisarse, ya que según lo expresa Manuel de la Plaza: “Era extraña a la mentalidad Romana, la idea de que la sentencia nace en un estado de dependencia y no adquiere fuerza ni vigor ejecutivos, sino a través del ejercicio de unos recursos.”

En el período Imperial del Derecho Romano la función del juez adquiere un rango de función pública y como tiene un poder de jurisdicción se admite la posibilidad de que pueda infringir la norma de Derecho y ello da lugar a los medios de impugnación, pero continua vigente la acción de nulidad, que se extiende a las sentencias que violen el *ius constitutions*, medida política sugerida a los emperadores para hacer prevalecer la legislación central sobre los derechos locales.

A lo anterior se agrega, como antecedente de la casación, la institución existió en épocas de Justiniano que permitía que cierta y determinadas decisiones (sentencias) del pretor podían recurrirse ante el mismo funcionario con la calidad de que fueran anuladas, siempre que tales decisiones adolecieran de error jurídico, entre dichos autores tenemos a Kohler y Tarde.

En el periodo Republicano no se concebía que una sentencia pudiera tocarse por vía de la impugnación, pero admitía el ejercicio de una acción de nulidad por violaciones formales no sujeta a término, que llevaba a la declaración de inexistencia de la sentencia.

En el principio, la inexistencia solo podía fundamentarse en violaciones a las formas, pero más tarde se admitió la posibilidad de atacar la sentencia en los casos de grave injusticia **Iniustitia** proveniente de errores de derecho particularmente importantes.

Kohler ha señalado que la extensión del concepto de nulidad a las sentencias que violaran el *ius-constitutions*, fue una medida de carácter político llevado a cabo por

los emperadores para imponer sus propias leyes sobre los Derechos contemplados en las leyes vigentes en las diversas regiones del imperio por eso se consideraba que el vicio configurado por el quebrantamiento a esas normas trascendía en su defecto el Derecho Subjetivo del particular y atacaba la vigencia misma de la ley, la autoridad del legislador y la unidad y fundamento del imperio.

Consideramos que el origen más remoto del recurso de casación, se encuentra en el Derecho Romano como la mayoría de las instituciones jurídicas, por lo que la casación es el desarrollo de la acción de nulidad del Derecho Romano, donde admitió la posibilidad de atacar las sentencias en sus aspectos formales y la injusticia que afecta a la ley, pero en el Derecho Francés estas instituciones toman la forma de instituciones jurisdiccionales.

Es importante mencionar que el aporte al Derecho Romano que ha sido considerado la idea principal para la estructura de las instituciones, es la distinción entre los errores (In Iudicando e In Procedendo) que permite reconocer ciertos vicios que superan el interés privado para afectar a las relaciones entre la ley y el juez. En la determinación de un criterio político, superior al mero interés individual.

En el establecimiento de un recurso en consideración a una categoría especialmente, la gravedad de errores judiciales por lo que algunos autores como Calamandrei ha llamado monofilaquía sea un su germen efectivo de la casación, debe buscarse en el Derecho Intermedio y en todo caso fuera del Derecho Romano.

En el Derecho Germánico

En el Derecho Romano persistió la idea de que determinadas resoluciones afectadas por vicios, de nulidad podrían invalidarse, eran sentencias inexistentes, en cambio los pueblos germánicos tenían como principio que una vez pronunciada la

sentencia quedaban saneados los vicios que pudiera contener, después se abolió este principio y las asambleas del pueblo aprobaran o no la propuesta del accionante, querellante contra la sentencia atacada por defecto de forma.

En el Derecho Italiano

En el Derecho Italiano fue creada la teoría de la **Querella Nulitatis**, que aparece como verdadero medio de impugnación para combatir los actos anulables, lo cual precluía sino se interponía en tiempo. Pero a pesar que en principio debía fundamentarse exclusivamente en vicios de procedimiento, poco a poco se le extendió a los errores In Iudicando especialmente cuando la sentencia resultaba contra normas expresas.

Debido al impacto del Derecho Longobardo, se impuso en la península itálica el principio normativo germánico según el cual toda resolución de un juez no desaprobada judicialmente por el mismo o por un tribunal superior, adquiriría desde el primer momento plena validez jurídica. Cualquiera que fuera el vicio de que la sentencia adolecía solo podía impedirse su cumplimiento por el Recurso de Casación hecho por la parte perjudicada.

En un principio debían fundamentarse exclusivamente en vicios de procedimiento, pero después se extendió a errores in Iudicando, especialmente cuando la sentencia atentaba contra una norma expresa.

A mediados del siglo XII, surge consuetudinariamente en las ciudades italianas, además del recurso ordinario de impugnación (la *appellatio*), un segundo medio de impugnación para los casos en que la sentencia adolecía de vicios muy graves y se le llamó **QUERELLA NULITATIS**, Calamandrei, ve en ésta un antecedente cierto de la Casación moderna.

En el Derecho Francés

La mayor parte de los procesalistas, están de acuerdo en que el origen de la Casación como instituto procesal moderno, haya que situarlo en la época de la Revolución Francesa y cobró perfil definitivo en el Decreto de la Asamblea Constituyente de Francia del 27 de Noviembre de 1790.

Manuel de la Plaza, afirma que las ideas de la Casación estaban ya formadas antes de la Revolución de 1789.

En esta época, el Tribunal de Casación y el Consejo de las Partes, representaba la suprema garantía de la justicia frente a la violación de la ley.

El Recurso de Casación tiene su origen en el Consejo de las Partes, que representaba en el Régimen Feudal una expresión de lucha, un arma para imponer su poder soberano el Rey Luis XV en 1762 frente a los parlamentos.

El soberano para mantener su autoridad e imponer sus propias leyes, enervaba a través del Conseil des Parties las decisiones de éstos, y por las necesidades políticas de la época surge este instituto, como un recurso dirigido a los particulares.

Existía una confrontación entre el Parlamento y el Monarca, era una lucha entre Parlamentos Franceses y el Poder Absolutista del Soberano, porque el Parlamento le estaba restando autoridad al Monarca.

Como consecuencia de la Revolución Francesa, los nuevos legisladores suprimieron el Consejo de Partes.

El Tribunal de Casación fue creado por Decreto del 27 de Noviembre al 1 de Diciembre de 1790, motivada en la idea de que los Jueces no se salieran del cumplimiento de lo preceptuado por la ley, sustituyendo este tribunal al anterior Consejo de Partes. Dicho Tribunal tenía la siguiente finalidad: actuaba anulando las sentencias que contenían una expresa contravención al texto de la ley, mediante el recurso interpuesto

El Tribunal de Casación surgió, como todos los institutos revolucionarios, a la sombra de las abstractas ideologías de Rousseau; pero con un influjo mucho más concreto y directo sobre su constitución positiva que derivó de las doctrinas de Montesquieu, especialmente del famoso Principio de Separación de Poderes en el que la Asamblea que inspiraba tanta fidelidad a su obra.

El dogma fundamental de la separación de los poderes que la Asamblea, aceptó directamente de los escritos de Montesquieu, tuvo influjo sobre la creación del Tribunal de Casación de un doble modo, por una parte, confirmando con razones filosóficas la necesidad, ya demostrada por la experiencia histórica de impedir que el poder judicial invadiese el campo del poder legislativo, por otra parte, excluyendo que la función de control dirigida a impedir tal invasión, continuase estando, como lo había estado bajo el viejo régimen confiado al Poder Ejecutivo.

Se puede ver claramente el influjo que tuvieron sobre el nacimiento del Tribunal de Casación, las enseñanzas de Montesquieu, en virtud de las cuales las reformas se fueron impulsando para sustituir en la nueva constitución un órgano de control que impidiendo a los jueces considerarse superiores a la ley, mantuviesen también relaciones entre los institutos judiciales y legislaciones el dogma fundamental de la Separación de Poderes.

Tal dogma fundamental, ejerció una gran eficacia sobre el origen del Tribunal de Casación, en cuanto puso de manifiesto que la función de mantener a dentro de los límites el poder judicial no podía sin que la separación de los poderes resultase violada, ser confiada al Consejo Real, a un órgano que pertenecía al poder ejecutivo, por lo que para el ejercicio de tal función la Asamblea creó un instituto nuevo e independiente, el cual fue el Tribunal de Casación, con la función de controlar el Poder Judicial, no había podido seguirse atribuyendo el Conseil des Parties, sin afirmar, de este modo una cierta dependencia del Poder Judicial al Poder Ejecutivo, contribuyendo así a la abolición del Consejo de Partes y a su sustitución por el medio del nuevo instituto, también las teorías de Montesquieu.

Por lo que se refiere, pues a la creación del Tribunal de Casación, los escritos de Montesquieu ayudaron a reforzar las tendencias derivadas de la tradición histórica porque si el principio de la separación de poderes incitaba a una parte a instituir un órgano de control, que tuviese la función de mantener inviolados los confines entre jueces y legislador, el mismo principio demostraba la imposibilidad de dejar confiada tal función al Consejo de Partes de la época de la Monarquía, instituto político de naturaleza predominantemente ejecutiva.

El Tribunal de Casación de la Revolución Francesa.

El instrumento de la lucha del poder real contra los parlamentos rebeldes volvió a adoptarlo la Revolución Francesa, transformándolo en un instrumento para la defensa de la Ley contra las transgresiones de los jueces.

El espíritu del instituto quedó cambiado, su finalidad ampliada y hasta el nombre del mismo fue modificado; pero el esqueleto procesal continuó siendo el que había sido ya elaborado bajo el viejo régimen. Nació así, con el nuevo ropaje adoptado sobre aquel esqueleto por las ideologías revolucionarias, y principalmente por las ideas

tomadas de los escritos de Rousseau y Montesquieu, que magnificaban la omnipotencia de la Ley y la igualdad de todos los ciudadanos ante ella, el Tribunal de Casación. En ésta su forma originaria, el Tribunal de Casación fue de conformidad con las concepciones que de él tuvieron en las discusiones habidas ante la Asamblea, los hombres más representativos de la Revolución entre los cuales se destacó Robespierre no un Órgano Judicial, sino un Órgano de Control Constitucional, puesto al lado del Poder Legislativo, para vigilar la actividad de los órganos judiciales y reprimir las injerencias con que los jueces trataban de sustraerse a la observancia de la Ley.

El Tribunal de Casación, surgió como expresión de una profunda desconfianza de los jueces considerados como expresión del más grave peligro para el mantenimiento de las leyes, de aquella misma desconfianza, en la cual los legisladores revolucionarios se creían inspirados por las enseñanzas de Montesquieu que representaba el Juez ideal como a un inanimado portavoz de la ley, pero en la cual eran también herederos inconscientes de la hostilidad de la monarquía con las rebeliones de los parlamentos tuvo origen, en los primeros años de la revolución aquella disposición absurda que prohibía a los jueces todo poder de interpretar las leyes, aún con eficacia limitada al caso particular controvertido interpretación judicial y que, a través del singular instituto del referé legislatif, venían en realidad a quitar a los jueces el poder de juzgar, para transferirlo a los órganos Legislativos.

Con este nuevo espíritu el Tribunal de Casación, conservó fundamentalmente la estructura procesal que el Consejo de las Partes había adoptado a las nuevas concepciones, mediante recurso del particular, o también de oficio, el Tribunal de Casación anulaba las sentencias que contuvieren “una contravención expresa en el texto de la Ley”; y sin conocer del mérito, reenviaba a los jueces competentes para una nueva sentencia, si esta no era conforme a la casada, se podía recurrir de nuevo en casación; pero si también el segundo juez de reenvío persistía en pronunciar un diverso dictamen, entonces debía tener lugar la referencia obligatoria. El Tribunal, pese a su nombre, no

era un órgano jurisdiccional ya que después de ejercer su oficio meramente negativo que era el de impedir que los jueces se salieran de los límites señalados por la ley, se abstenía luego rigurosamente a fin de no usurpar funciones judiciales que no le competían, de pronunciarse en cualquier forma sobre la interpretación de la ley o sobre la decisión de la controversia, y solo en caso de persistencia en el desacuerdo se limitaba a poner en contacto a los jueces con el Poder Legislativo mediante el referé. El carácter puramente negativo de los fallos de este Tribunal, así como la plena libertad del juez de reenvío de revelarse contra su censura, fueron lógicas consecuencias del carácter no judicial de éste órgano de control, cuyo influjo positivo sobre el ejercicio jurisdicción hubiera aparecido como una extralimitación en el terreno de la función y, por consiguiente, como una violación del principio de la separación de los poderes de que fueron los revolucionarios rígidos custodios.

Evolución Práctica de la Corte de Casación en Francia

Partiendo de las anteriores leyes revolucionarias, la Casación Francesa, como uno de los más singulares ejemplos de revolución consuetudinaria que pueda encontrarse en la historia de los institutos judiciales, comenzó a vivir con vida propia fuera de los estrechos límites señalados por las leyes que la habían fundado, poco a poco inconscientemente, el consejo creado como órgano de control negativo puesto al margen del ordenamiento judicial se transformó en un órgano jurisdiccional, colocado en la cúspide de las jerarquías judiciales, como regulador positivo de la jurisprudencia. La corte comenzó a ejercer sobre la jurisprudencia un influjo positivo supracreciente, sus decisiones, siendo mejor motivadas, asumieron cada vez más el carácter de autorizados precedentes, y a través de diversos sistemas intermedios, se llegó a la ley fundamental del 1° de abril de 1937, con la cual, abolido definitivamente el referé obligatoire al Legislador, se establecía que, si se manifestaba sobre un punto de derecho una divergencia entre los jueces de mérito y la Corte de Casación el pronunciamiento de esta, dada en secciones unidas, debería constituir estado para el segundo juez de reenvío.

Con esta ley, se reconoció a la Casación en armonía con la evolución práctica realizada por ella, un poder positivo, así fuese mediato en la discrepancia entre ella y el juez de reenvío, su opinión debía terminar por prevalecer, teniendo eficacia de derecho sobre la decisión del caso concreto, y a la vez de hecho sobre la eventual decisión futura de todos los casos similares.

Desde entonces, y cada vez más decididas y conscientemente, la Corte de Casación vino a ser lo que hoy es, a saber la Suprema Corte Reguladora de la Interpretación Jurisprudencial; y asumió plenamente la función que hoy le asignan en Francia la práctica y la doctrina la de “elaborar una Jurisprudencia”. Téngase presente, sin embargo, que esta transformación de la Casación ocurrió en Francia sin que se hubiese abolido los textos de ley que respondían a una concepción restringida y diversa del instituto; hoy mismo, a distancia de siglo y medio, la Casación Francesa está dirigida formalmente por textos legislativos que se remontan al período revolucionario y hasta, parcialmente (reglamento de 1738), sin que, aparte de retoques parciales existiera una codificación correspondiente a su verdadera función social. De manera que muchas de las disposiciones que todavía la disciplinan formalmente, constituyen más que instrumentos adecuados a sus finalidades, obstáculos que en la práctica se esfuerza por superar.

2.1.1.2. A NIVEL NACIONAL.³²

El procesalista salvadoreño Doctor René Padilla y Velasco, en relación al tema que nos ocupa considera: “Que son por una parte las leyes españolas vigentes en los primeros años de independencia, así como también las leyes complementarias de nuestros primeros legisladores, tanto en lo relativo a las causas de nulidad como al Recurso del mismo nombre y sus reformas posteriores hasta 1880, al igual que otros

recursos y procedimientos vigentes en esta época; los que se pueden considerar como antecedentes del recurso de casación”.

Constitución de 1883

La Constitución Política de 1883 bajo la Administración del Doctor Rafael Zaldivar, introdujo una de las reformas más importantes del Poder Judicial. En el artículo 103 de la referida constitución se establecía que el Poder Judicial, sería ejercido por una Corte de Casación, por Cortes de Apelación y por los demás Tribunales y Jueces que establece la Ley.

En el artículo 104, se estableció que la Corte de Casación se compondría de magistrados y residiría en la Capital de la República.

En el artículo 107, se establecía como primera atribución de la Corte de Casación, “Conocer de los Recursos de Casación conforme la ley”, se establecía en el mismo artículo que las demás atribuciones de la Corte de Casación las determinaría la ley.

La Ley de Casación fue decretada el 14 de diciembre de 1883, y publicada en el Diario Oficial número 298 Tomo 15, de fecha 23 del mismo mes y año; fijando las atribuciones inherentes a la Corte de Casación, determinó las reglas procesales que servirían para el conocimiento de tales Recursos, suprimió la Cámara de Tercera Instancia y derogó el Recurso de Súplica en todo género de causas Civiles y Criminales; así mismo, quedó suprimida la Apelación de aquellas causas que conocían en Primera Instancia los Tribunales de Apelación; además la Ley referida señaló los fundamentos y

³² Dr. Rene Padilla y Velasco “Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño”, Tesis Doctoral, Tomo II, 1949.

motivos que facultaban la interposición del recurso, los trámites a seguir para su admisibilidad o rechazo, el modo de proceder, los efectos de las sentencias pronunciadas y en general, todo lo referente al Instituto de Casación al que le sirvió de modelo la Legislación Española.

La Institución a que nos hemos referido, tuvo una existencia efímera ya que la posterior Constitución Política de 1886, vino a derogar en todas sus partes a la anterior, que era la que había introducido el Recurso. El estatuto político de 1886, varió la organización del Poder Judicial, suprimió la Corte de Casación, y no aparecía como atribución de la Corte Suprema de Justicia, ni de las Cámaras, el conocimiento de este Recurso. En consecuencia, al derogarse tácitamente las disposiciones relativas al Recurso de Casación y variar la estructura del Tribunal Supremo, quedó suprimido en nuestra legislación, el Instituto referido, volviéndose así, a implementar la Tercera Instancia en el artículo 95 de la Constitución Política de 1886. El Recurso de Casación fue suprimido por que el legislador de aquella época consideró de que el referido recurso no era acorde a ese momento histórico.

2.1.2. ANTECEDENTES INMEDIATOS DEL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL.

Fue en el año de 1950, en el cual, por medio de la Constitución Política que nuevamente se introdujo en nuestro sistema Jurídico el Instituto de la Casación, durante 64 años no existió la Casación como medio impugnativo, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico, lo cual ha generado un escaso grado de desarrollo de nuestra experiencia en cuanto al recurso, lo que ha traído como consecuencia la necesidad de auxiliarnos de algunas legislaciones extranjeras en lo relativo al conocimiento de la Casación. Podemos señalar entre otros dos motivos por los cuales el recurso no ha logrado alcanzar el máximo de eficacia, que en nuestro ámbito de la práctica ha sido

requerido, lo anterior obedece, por una parte, al hecho de que este recurso ha estado dotado de un alto grado de rigidez en el aspecto formal, lo que ha generado como consecuencia, que a la mayoría de los litigantes que lo han interpuesto les ha sido declarado sin lugar. Por otra parte, ha sido hasta el año de 1989 en el cual con la finalidad principal de suprimir en alguna medida el alto grado de rigidez formal de que está provisto el recurso en estudio y con el objetivo de lograr una mejor administración de justicia que la Honorable Corte Suprema de Justicia presentó a la Asamblea Legislativa un Proyecto de Reformas a la Ley de Casación, el cual fue aprobado por esta el veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

2.1.3. ANTECEDENTES JURÍDICOS DE LA CASACIÓN CIVIL.

Durante la vigencia de la Constitución de 1886, con todas las reformas que le fueron introducidas, y en todas las legislaciones secundarias que nos rigieron desde aquella época hasta 1950, no encontramos ninguna disposición legal que aluda al Recurso objeto de estudio y entonces podemos manifestar que a partir de 1886 transcurrieron varias décadas para que el recurso de Casación volviera a introducirse dentro de nuestro Sistema Judicial.

Fue la Constitución Política de 1950, emitida según Decreto Legislativo número 14, de fecha 7 de septiembre del mismo año y publicada en el Diario Oficial número 196 Tomo 149, del ocho de septiembre del mismo año, y vigente a partir del 4 de septiembre de 1950 la que nuevamente introdujo en nuestro Sistema Jurídico el Instituto de Casación.

En efecto, el artículo 89 de dicha Constitución señalaba como atribución primera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Juicios de Amparo y de los Recursos de Casación. Es en esta disposición constitucional, en la que los legisladores han encontrado el fundamento básico para poder dictar una Ley que

regulase el recurso. El artículo segundo de la Ley Transitoria para la aplicación del Régimen Constitucional, emitido según Decreto número 15 del 7 de Septiembre de 1950 que estableció que las disposiciones que darían nueva estructura a la Corte Suprema de Justicia, que suprimen la Tercera Instancia en el Procedimiento Judicial y que establecen el Recurso de Casación, entrarían en vigencia cuando se expidieren las leyes secundarias respectivas, e indicaba este artículo en forma imperativa, que dichas leyes serían emitidas a más tardar dentro de un plazo de tres años contados a partir de la fecha de vigencia de la Constitución o sea, a partir del 14 de septiembre de 1950.

Para cumplir con el precepto aludido en la Ley Transitoria, la Asamblea Legislativa, emitió el Decreto número 1135 del 31 de agosto de 1953, en el que aparece nuevamente en la legislación secundaria salvadoreña, la Ley de Casación. Este Decreto derogó los procedimientos de la Tercera Instancia, el recurso Extraordinario de Nulidad en lo Civil y Penal, e hizo mención de que además deberían inobservarse todas las leyes que estuvieren en pugna con la decretada.

Conforme hemos venido desarrollando este trabajo, nos damos cuenta que al cumplirse el precepto constitucional, entramos a la segunda época del establecimiento del Recurso en nuestra legislación positiva, no sin antes, advertir que los Constituyentes del cincuenta, siguiendo el fundamento que inspira a la Casación, han ubicado su conocimiento y control, al más alto organismo del poder judicial, equiparándolo así, en cuanto a competencia con los procesos de Inconstitucional de las Leyes y el Amparo Constitucional.

La Ley de Casación mencionada, solamente regulaba el recurso en materias Civil y Penal, según la división interna de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del Recurso, correspondía a la Sala de lo Civil o de lo Penal.

En consecuencia, se puede afirmar que el Recurso de Casación en materia Laboral, no tiene ningún antecedente histórico dentro del Derecho Positivo Salvadoreño,

y si queremos encontrar su carta de nacimiento debemos remitirnos al Decreto número 48 del 22 de diciembre de 1960 de la Junta de Gobierno de El Salvador, que emitió la Ley Procesal de Trabajo, cuya Sección tercera, dispone en varios artículos la regulación y el conocimiento de la Casación en dicha materia; y ha sido de esta forma que el Recurso de Casación ha evolucionado en nuestro país, en lo referente a la Casación Civil y Penal, pero fue hasta 1953, que realmente entró en vigencia el Recurso de Casación.

La Casación como medio impugnativo en nuestro sistema judicial, no ha logrado alcanzar un mayor auge por varios aspectos entre los que podemos mencionar el hecho de haberse comenzado a estudiar este recurso en la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador, varios años después de su vigencia, por lo que, durante tal lapso, la manifestación de la Casación en nuestro país se limitó única y exclusivamente al campo empírico.

Desde el año 1953 en el cual entró en vigencia la Ley de Casación no ha sufrido reforma alguna, fue hasta el diecinueve de julio de mil novecientos ochenta y nueve, cuando la Corte Suprema de Justicia acordó someter a consideración de la Honorable Asamblea Legislativa un proyecto de Decreto, siendo reformada la Ley de Casación mediante el Decreto Legislativo Número 339, de fecha 28 de septiembre de 1989.

2.2. MARCO COYUNTURAL.

2.2.1. MANIFESTACIÓN ACTUAL DEL PROBLEMA.

En la investigación que se realizará se estudiará la Formación de la Doctrina Legal y la Obligatoriedad de su Aplicación, el porqué de los recursos examinados por la Sala de la Corte Suprema de Justicia hasta la fecha ninguno ha sido interpuesto por infracción a la Doctrina Legal, se analizará por que durante la vigencia de la Ley de

Casación solo hay dos casos que forma doctrina legal, siendo éstos la rebeldía y la renuncia a recurrir, en muchos años han sido la única doctrina legal formada, se han revisado cinco años desde mil novecientos noventa y seis hasta el dos mil uno.

En la actualidad no existe base constitucional para la existencia de la Doctrina Legal ya que fueron suprimidos los artículos que hablaban de el Recurso de Casación, y a pesar que en la Ley de Casación si figura la Doctrina Legal, en la práctica no se interponen recursos por infracción de doctrina legal, por lo que resulta difícil determinar si la doctrina legal en nuestro país sería útil o no para lograr la uniformidad de la Jurisprudencia, sin embargo en otros países de corte anglosajón su sistema judicial se base en la doctrina legal y en la obligatoriedad de su aplicación por parte de los jueces inferiores, habría también de determinarse que si para que funcione la doctrina legal es necesario su base constitucional y si convendría a nuestro país la obligatoriedad de su aplicación. Existen dos corrientes fundamentales, por una parte los que proponen como base del sistema la uniformidad de la jurisprudencia a través del instituto de Casación, y otros que afirman que imponer la doctrina legal es vulnerar la separación de poderes, habría que analizar que principios son más importantes, si los de igualdad o seguridad jurídica o si el de separación de poderes, para poder determinar cual de las dos corrientes es la más conveniente para lograr una mejor convivencia.

En la actualidad los autores que defiende la doctrina legal para lograr la uniformidad de la jurisprudencia, sostienen que esta es importante porque el juez tiene mayor poder de interpretación y para que estos no abusen de ese poder de interpretación de las leyes es necesario que existe doctrina legal para mantener la unidad del Estado.

Esto debido a que en nuestros tiempos el juez ya no es simple aplicador ya que nuestras leyes tienden cada vez a ser más abstractas debido a la intromisión del derecho en todos los ámbitos de la vida. Esa diversificación de leyes así como la ampliación de las competencias hace necesaria la uniformidad de la jurisprudencia.

Por otro lado mientras no exista una evidente confrontación entre los poderes públicos, se puede lograr una armonía de las funciones de estos, debido a que la interpretación de la ley que se haga por medio de la doctrina legal, puede ser derogada por una nueva ley más acorde a la realidad de nuestra sociedad, y en todo caso sería de reconocer la mejor interpretación para la aplicación de la ley y lograr así la igualdad ante la ley y la seguridad jurídica que pleitos inútiles por la delimitación de funciones.

También se puede plantear la posibilidad de reformar la Ley de Casación para incorporar el Writ of certiorari, es decir, la figura del cerciorari estadounidense, mediante la cual se podría revisar en casación una sentencia con la única finalidad de formar jurisprudencia, sin importar que no reúna los requisitos del art. 10 de la Ley en referencia, por tener el caso trascendencia en el mundo jurídico, sin alterar el derecho de las partes, o crear un nuevo proyecto de casación civil acorde a la realidad actual.

Como complemento se pueden dar capacitaciones a los estudiantes y abogados en ejercicio sobre el recurso de casación, así como implementar horas prácticas.

2.2.2. RELACIONES DE LA PROBLEMÁTICA DE LA FORMACIÓN DE DOCTRINA LEGAL EN EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL Y DE LA OBLIGATORIEDAD DE SU APLICACION.

2.2.2.1. Relaciones de Impacto.

El problema de la escasa formación de la doctrina legal es que no se puede interponer recursos por infracción a la doctrina legal, esto a su vez afecta la uniformidad de la jurisprudencia, en cuanto a la obligatoriedad de su aplicación podemos mencionar que los jueces tienen una discrecionalidad total para interpretar la ley, esto afecta la seguridad y la igualdad jurídica, ya que no hay unidad en la interpretación

jurisprudencial y se puede dar que a dos casos concretos idénticos se le aplique la misma norma pero con diferencia de interpretación.

Quienes han optado por que no haya jurisprudencia piensan que la unidad se logra con el instituto de casación tal y como esta sin necesidad de jurisprudencia o de doctrina legal como lo menciona nuestra Ley de Casación, por que si se acepta la jurisprudencia y se le dota de efectos erga omnes, sería general y obligatoria dicha jurisprudencia y esto la elevaría a rango de ley, y los magistrados se estarían entrometiendo en la función legislativa, lo que afectaría la división de poderes; sin embargo quienes han adoptado el sistema anglosajón sostienen que se debe mirar en función de principios más importantes como la igualdad jurídica de todos los ciudadanos ante la ley, y de seguridad jurídica que son principios fundamentales y que la unidad jurisprudencial ayuda a estos principios y además a la unidad del Estado.

2.2.2.2. Relaciones Causales.

Los motivos de la escasa formación de doctrina legal pueden ir desde el poco conocimiento de cómo se forma la doctrina legal y de sus requisitos, hasta cuestiones de orden político. Entre estos motivos podemos mencionar también que no hay base constitucional para la casación y mucho menos para la formación de doctrina legal, y en cuanto a su aplicación por parte de los tribunales inferiores podemos afirmar que aunque no es obligatoria tiene una enorme vinculación por la jerarquía que tiene la Corte Suprema de Justicia, se dice que no es obligatoria por que los jueces ante la posible exigencia de los litigantes para que resuelvan conforme a los precedentes ya existentes ellos alegan que son independientes para resolver según su criterio de acuerdo al artículo 172, inciso tercero de la Constitución de la República.

2.3. MARCO DOCTRINARIO.

2.3.1. EVOLUCION DOCTRINARIA DE LA FORMACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL EN MATERIA DE CASACIÓN CIVIL.³³

En la antigüedad por Doctrina Legal se entendía que eran aquellas doctrinas recibidas universalmente como principios, ciertos dogmas de jurisprudencia consignados en todos los escritores, ciertas prácticas observadas por todos los tribunales; por cuyos medios, como si fueran leyes, y aún a veces más que siendo leyes, se deciden gran cantidad de negocios; nótese que al término Doctrina Legal comprendía junto a los principios del derecho natural, otros de carácter positivo e incluso opiniones o doctrinas de autores no unánimemente aceptadas. Esto era en un primer momento, el triple contenido de la doctrina legal. Contenido cuya manifiesta ambigüedad producirá sus consecuencias posteriormente y además en perjuicio de la supervivencia de la doctrina legal como tal. Adviértase también que junto a la ambigüedad conceptual de las reglas de la naturaleza y de las buenas costumbres, existe un tercer contenido: la opinión de los autores. Y que ni siquiera este tercer contenido se define en función del particular modo o lugar en que aparece sancionada o formulada la doctrina legal. Es decir, el medio a través del que aparecen en el mundo jurídico tanto las reglas de la naturaleza, como las buenas costumbre, o la opinión de los autores es irrelevante para la conceptualización de las mismas como doctrina legal. Pero, el medio que se utilizará para ello, será también un concepto sin fijeza alguna. En resumen, el problema se da en cuanto al contenido de la doctrina legal lo que imposibilitaba una conceptualización clara y objetiva. Esto conlleva a que los tribunales de los países europeos confundían como actualmente lo hacen algunos profesionales del derecho en nuestro país los términos de Doctrina Legal con Doctrina Jurisprudencial, ya que para algunos autores doctrina legal debe ser todas aquellas sentencias emitidas por cualquier tribunal, sin embargo si se acepta esta concepción se

³³ Miguel Coca Payeras, La Doctrina Legal, Bosh Casa Editorial S. A., Barcelona, 1980, pag. 9.

imposibilita el fin primordial de la casación que es la unificación del derecho objetivo, por lo tanto no se puede que cada juez o tribunal interprete la ley a su arbitrio. Otro punto de confusión lo constituye el concepto de ley y de doctrina legal, esto es así porque en algunos ordenamientos jurídicos, como por ejemplo el español, en el Decreto de 1838 al enumerar los motivos por los que podía interponerse el recurso de nulidad únicamente se hablaba de “infracción de ley clara y terminante” (art. 3º), y sin embargo posteriormente y en un precepto instrumental respecto del anterior, en tanto que lo desarrolla, como era el artículo 7º, se decía que en el escrito debían citarse “ley o doctrina legal infringida”, era porque la doctrina legal no era sino una de las especies del género ley. La “ley” del art. 3º, era pues la ley- género, cuyas dos especies estaban contenidas en el art. 7º. Y no faltó quien entendiera así la cuestión, concluyendo por lo tanto, que “el art. 7º, debe considerarse como explicatorio del tercero”, y que de ahí cabe concluir que el fundamento del recurso de casación es siempre “la infracción de ley, pero no precisamente en su texto sino en su principio y consecuencias directas, pues esta infracción se califica sin duda por el art. 7º de infracción “abierta y terminante de la ley”, sino también cuando la infracción “no es tan notoria”, pero es de aquellas que puede dar lugar a “dudar del sentido de la ley misma”. Lo cierto es que la conexión que existe entre ley y doctrina legal no debe inducir a confundirnos. Que doctrina legal y ley son algo diferente entre sí. Como ya se evidencio en el mismo decreto se reconoce que la ley y la doctrina legal no son la misma cosa, la ley esta en códigos, la doctrina legal yace en “los comentadores y en la práctica. Se puede decir que la doctrina legal tiene autonomía propia ya sea que la genere una ley o cualquier otra fuente.

2.3.2. ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL PROBLEMA.

2.3.2.1. ELEMENTOS INTERNOS DE LA FORMACIÓN DE LA DOCTRINA LEGAL EN MATERIA DE CASACIÓN CIVIL.

Los elementos internos de la formación de la doctrinal legal en materia de casación civil y la obligatoriedad de su aplicación son:

- Objeto del Problema.
- Las Características del Problema.
- Los Sujetos del Problema.
- La Relación Problemática.
- Las Relaciones Externas del Problema.
- Las Causas del Problema.
- Los Factores que inciden en la relación causal.
- Consecuencias del Problema.

2.3.2.2. OBJETO DEL PROBLEMA:

El objeto del problema es la formación de doctrina legal, en el entendido de la interpretación que hace el tribunal de mayor jerarquía de la ley, si esta interpretación contenida en sus sentencias puede de alguna manera vincular a los tribunales inferiores, se debe determinar si en nuestro país hay formación o no de doctrina legal, para ello se estudiará las opiniones de los diversos tratadistas.

En primer lugar se estudiará los autores que reconocen la formación de doctrina legal y que ésta es vinculante para los tribunales inferiores, entre ellos tenemos:

Roberto Romero Carrillo en su obra “La Normativa de Casación”³⁴ Expone: “La infracción de la doctrina legal en sentido estricto, o sea, sólo la sentada por los tribunales de casación, por cualquiera de los motivos previstos por la ley, da lugar a un recurso de casación en el fondo, siempre que aquélla reúna los requisitos que para considerar como tal la jurisprudencia de dichos tribunales exige la Ley de Casación.

³⁴ Roberto Romero Carrillo, Ob. Cit., pag. 133

Para que la jurisprudencia de las Salas de Casación, y de la misma Corte Plena en los casos en que conoce de este recurso, constituya doctrina legal (susceptible de ser infringida) es necesario, según la ley de la materia, que haya sido establecida en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea en materias idénticas en casos semejantes. El número de sentencias, que era de cinco, fue reducido a tres por el Decreto de reformas del 28 de septiembre de 1989, con razón, porque más de tres resulta excesivo.”

Romero Carrillo transcribe la Exposición de Motivos de la Ley de Casación: “Mucho se ha debatido en los proyectos e informes que se han tenido a la vista sobre la conveniencia de aceptar como causa o fundamento del recurso, la infracción de doctrinas legales aplicables al caso justiciable, sosteniendo algunos que aceptar la procedencia del recurso de casación por violación de doctrina legal, implica una oposición al principio fundamental de nuestro Código Político, que establece que únicamente a la Asamblea Legislativa corresponde la interpretación auténtica de la ley, confundiendo así dos conceptos de naturaleza diferente: El primero connota el resultado de la función judicial al resolver de manera uniforme casos concretos semejantes sobre materias idénticas, cuando las leyes son oscuras y dan origen a interpretaciones varias o contradictorias, o cuando existen vacíos en la ley, y el juzgador tiene que pronunciar sentencia sin encontrar una norma expresa en que el caso pueda subsumirse, debiendo entonces acudir a los principios generales del derecho, a la costumbre o al espíritu que informa la legislación; el segundo, o sea, la interpretación auténtica, es función específica del legislador, explicando o aclarando el sentido de la ley. La doctrina legal establecida por los tribunales de casación, es de carácter estrictamente jurisdiccional, obliga a los Jueces inferiores y puede ser modificada por los de casación; la interpretación auténtica es resultado de la función legislativa. Ahora bien, en caso de oposición entre la doctrina legal- obra del juzgador- y la interpretación auténtica –obra del legislador- prevalecerá ésta sobre aquella en razón de su mayor jerarquía.”

Según Manuel de la Plaza en su obra “Derecho Procesal Civil Español”³⁵ dice: “El valor normativo de la doctrina, en tanto es perjudicial, en cuanto puede detener, anquilosándolo, el proceso constructivo que alrededor de la ley lleva a cabo la jurisprudencia; y sólo puede reputarse anárquico, en lo que excede de los límites en que la interpretación debe contenerse para no dejar de serlo, o en lo que rebasa el propósito de suplir las inevitables lagunas de la Ley. Cuando no exceda esos límites, la doctrina tiene un valor insuperable, y contribuye a la certidumbre, que es garantía del orden jurídico todo.

No es, pues, aventurado sostener, sea cualquiera el valor de la teoría de separación de los poderes y sus sustitutivos, que, sin atentar contra ella, es posible otorgar valor normativo a la jurisprudencia, si se contiene en aquellos límites derivados del principio de jerarquización de las normas, que no le es lícito rebasar, sin atentar contra la supremacía de las que tienen rango mayor. <<El Juez –repite el mismo tratadista- no dicta sus sentencias con intención de legislar, sino que se contenta con resolver el problema social sometido a su decisión...>> Pero en la medida que no contradiga la voluntad del legislador, difícilmente puede sostenerse que la norma establecida por vía jurisprudencial, se opone a un estado de derecho, preexistente, superior y respetable, ni menos es lícito sostener que se arroga un poder de que carece, o asume una función confiada a organismos del Estado, distintos esencialmente de los que, en nombre suyo ejercen jurisdicción.

Vicente Guzmán Fluja en su obra titulada “El Recurso de Casación Civil”³⁶ expresa: “ Así pues, puede afirmarse que el Tribunal de Casación tenía encomendada, desde sus inicios, bien que de forma tímida, una función reguladora, con la misión de asegurar la unidad Legislativa y la armonía jurisprudencial. Incluso aquellos que negaban tajantemente, y aún repudian con todas sus fuerzas, la posibilidad de que el

³⁵ Manuel de la Plaza, Ob. Cit., pag. 197.

Tribunal de Cassación pudiera tener jurisprudencia y abogaban por su destrucción si la hubiera, habrían de reconocer la necesidad de <<mantener la uniformidad de sus decisiones>>. Ahora bien, lo que aparecía como opinión unánime en el sentido de buscar la uniformidad de las decisiones del Tribunal de Cassación, se desvanecía cuando se trataba de afirmar que no debía tener jurisprudencia, quiere decirse, en la forma de conseguir en la práctica esa finalidad uniformadora...”

“...Y es opinión generalizada que en nuestro recurso de casación, siempre dentro de la preminencia del <<ius constitutionis>>, ocupó lugar preferente la función uniformadora, que primó sobre la nomofiláctica, primacía favorecida, según los procesalistas decimonónicos, por la ausencia de reenvío en la casación por motivo de infracción de ley, y en la posibilidad de invocar como motivo de casación la infracción de la <<doctrina legal>>, expresión que luego se cambiaría por la actual de <<jurisprudencia>>.”

En segundo lugar estudiaremos los autores que niegan la formación de doctrina legal y la vinculación de los jueces inferiores por ésta:

Según el ilustre tratadista Calamadre en su Obra “La Casación Civil”³⁷: “La Corte de Casación cuando afirma o niega el derecho del recurrente a la anulación de la sentencia denunciada con sus sentencias, éstas sirven de directiva y de ejemplo a la correcta decisión de los casos futuros. Colocada en la cúspide de la vida judicial nacional, ella, en virtud de los recursos que funcionan a modo de “flechas indicadoras” de las interpretaciones erróneas, pasa a ser el centro de atracción de las sentencias erróneas, y encuentra ante sí, puesto a su disposición por la siempre vigilante iniciativa privada, el material para controlar y filtrar la jurisprudencia de todo el Estado. De este modo, no sólo impide que se formen opiniones aberrantes que, aún sin tener eficacia

³⁶ Vicente Guzmán Fluja, El Recurso de Casación Civi, Tirant lo blanch, Valencia, 1996, pag. 28

obligatoria, implican sin embargo, el peligro de contagio, sino que concurren también positivamente con sus fallos a fijar los principios que sirvan en delante de guía y orientación a todos los demás jueces”.

“Este trabajo de selección de la jurisprudencia, esta determinación del precedente acreditado, queda siempre dentro de los límites de la interpretación judicial, sin irrumpir en el campo de la interpretación auténtica: en efecto, las decisiones de la Corte de Casación no tienen el valor de “precedentes” jurídicamente obligatorios para todos los casos similares, sino un valor meramente persuasivo y ejemplar.”

“...unificación de la jurisprudencia no significa, como tantas veces lo hemos advertido, inmutabilidad de la interpretación judicial, que querría decir paralización del derecho: unificación de la jurisprudencia significa tendencia a la uniformidad de la interpretación judicial en el espacio (de modo que en un cierto momento la misma norma jurídica sea interpretada del mismo modo en todo el territorio del Estado), pero no en el tiempo (de manera que, no se excluya la evolución jurisprudencial del derecho, esto es, la posibilidad de sustituir en un momento posterior, siempre que se lo haga de manera uniforme para todo el Estado, una nueva interpretación, socialmente más adecuada al espíritu de la época, a la precedentemente acogida y que se demuestre superada). Por eso no creo que deben acogerse las propuestas que periódicamente resurgen, de dar a las máximas enunciadas por la corte suprema, en las decisión de las cuestiones de derecho, el carácter de precedentes obligatorios, o sea, de verdaderas y propias leyes interpretativas: semejantes transferencia de los poderes de interpretación auténtica de los órganos legislativos al supremo órgano judicial, mientras significaría por una parte abrumar bajo el peso de la obligatoriedad de los precedentes la mudable adaptabilidad de la jurisprudencia, esto es la dinámica del derecho, podría llevar, contra

³⁷ Piero Calamandrei, Ob. Cit., pag. 215

todos los principios de la buena técnica legislativa, a la creación sistemática de leyes generales en consideración a un caso judicial único.”

Para Fernando de la Rúa, en su obra “El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino”³⁸: “las sentencias del Tribunal de Casación no tienen carácter obligatorio esto se revela cuando dicho autor cita textualmente a Calamandrei, y en la parte final del apartado número 12. La función política de unificación, del Capítulo III Fines Extraprocesales de la Casación de dicha obra concluye: “La Corte sólo puede conocer las sentencias a través del recurso de parte, y sus precedentes no son, o no deben ser, obligatorios. La interpretación jurisprudencial no es “un monopolio suyo” como se ha sostenido, pues no tiene poder para dar eficacia legal a su misión unificadora. Lo que cuenta aquí es el recurso de casación y el tribunal de casación como instrumentos procesales. En el origen de su institución está la finalidad de unificar y orientar, en la medida de lo posible, la jurisprudencia. Alta misión, que incide sobre la unidad misma del Estado al procurar la unidad del derecho positivo que, más allá de la ley que lo crea, vive y se desarrolla en las decisiones de los jueces. Pero esa finalidad, lo repetimos, aunque resida en su origen, está fuera del concepto procesal de la casación.”

Miguel Coca Payera en su obra “La Doctrina Legal”³⁹ manifiesta que: “el Tribunal Supremo de su país no puede monopolizar la doctrina legal sólo para sí por que estaría invadiendo las atribuciones del Rey, o de las cortes o del Jefe de Estado, ya que a las sentencias del Tribunal Supremo se le estaría dando calidad de Ley, lo cual se manifiesta en una triple consecuencia: Primera: que para el Tribunal Supremo, la doctrina legal tiene un carácter paralelo al de las normas jurídicas legales, en tanto que ambas requieren de una elaboración y de una sanción, y ambas deben publicarse en la

³⁸ Fernando de la Rúa, El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Edit. Victor P. Zavalía, Buenos Aires, 1968, pag. 41

³⁹ Miguel Coca Payeras, Ob. Cit., pag. 57

Gaceta y en la parte oficial. Segunda: la normatividad que deriva de la norma legal y de la doctrina legal, no derivan de la misma fuente material, pues la primera emana de las Cortes y la segunda del Tribunal Supremo. Tercera: en tanto que la norma jurídica legal recibe la sanción por un poder distinto del que emana, la doctrina legal recíbela de la misma fuente material, socavando con estas atribuciones el poder legislativo, rebasando así el ámbito de su propia jurisdicción.”

Leonardo Prieto Castro en su obra “Derecho Procesal Civil”⁴⁰ dice: “Que su infracción (de la doctrina legal), se halle consagrada en la Ley de Enjuiciamiento Civil como causa de casación sin distinguir la jurisprudencia sobre principios generales del derecho y meramente interpretativa o aclaratoria, no significa elevarla en ambos casos a la categoría de fuente del derecho. El Tribunal Supremo no crea con sus fallos normas jurídicas vinculantes para los particulares no interesados en los asuntos con cuya ocasión hayan recaído aquellos. Sólo está llamado a mantener a los Jueces en la observancia del ordenamiento jurídico positivo, interpretándolo uniformemente. Y ni siquiera a éstos obliga, por mandato legal, que no existe. La vinculación de los Jueces a la jurisprudencia del Tribunal Suprema es sólo indirecta, esto es, en el sentido de que siempre han de tener presente que un fallo contrario a la misma, corre el riesgo de revocación, en virtud de la iniciativa de la parte perjudicada o aun del órgano público (M. F.) que actúa <<en interés de la ley>>.”

Vicente Gimeno Sendra en su obra “Derecho Procesal, El Proceso Penal”⁴¹ expone: “El recurso de casación penal tiene una función predominantemente parciaria en el sentido de que principalmente tiende a defender los intereses y derechos de las partes procesales, aunque es cierto que con él se consigue una clara función de protección o

⁴⁰ Leonardo Prieto Castro, Derecho Procesal Civil, Tomo II, Segunda Tirada, Librería General, Zaragoza, España, 1949, pag. 367

⁴¹ Vicente Gimeno Sendra, Derecho Procesal Penal, 4ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992, pag. 666

salvaguarda de las normas del ordenamiento jurídico (nomo filáctica) y uniformadora de la jurisprudencia en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

Esta función predominantemente parciaria es más acentuada en el recurso de casación penal que en el civil; a ello coadyuvan dos situaciones: de una parte, la imposibilidad de recurrir una sentencia en casación por infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, al contrario de lo que ocurre en el recurso de casación civil; ...”

Leonilo Montalvo en su artículo titulado “Dos palabras sobre la Ley de Casación”⁴² dice: “a) Establecer, como lo hacen los dos artículos citados, 2 y 3, de la Ley de Casación, como motivo de casación de un fallo, el que contenga infracción de la “doctrina legal”, es estatuir que la “doctrina legal”, o sea, la jurisprudencia establecida por los tribunales de Casación en cinco sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes, es obligatoria para todos los funcionarios judiciales, y, por consiguiente, para los particulares, bajo pena de nulidad de los fallos de dichos funcionarios que contengan violación, interpretación errónea o aplicación indebida de dicha doctrina legal. Hacer obligatoria de una manera general, para los funcionarios judiciales, y, por consiguiente para los particulares, esa “doctrina legal” (definida como se ha expresado), bajo la sanción de nulidad indicada, es erigirla en ley, es erigir en ley la jurisprudencia, o sentencias de los Tribunales de Casación, en los puntos de derecho, y es, por consiguiente, atribuir a dichos Tribunales, de una manera indirecta, la función legislativa. Ahora bien, es un principio de derecho constitucional que, cuando la Constitución Política ha asignado una función a un determinado órgano, ningún otro órgano puede desempeñar esa función, excepto cuando la misma Constitución lo permita expresamente. Nuestra Constitución ha atribuido por el artículo 46 número 12º, a la Asamblea Legislativa, la función legislativa (Se hace la aclaración que el Doctor se

⁴² Leonilo Montalvo, Ob. Cit., pag. 16

refiere a la “Constitución Política” de 1950). Los artículos 2, letra a), y 3 número 1º, de la Ley de Casación citados, al atribuir indirectamente función legislativa a los Tribunales de Casación, son inconstitucionales, por ser contrarios al artículo 46, número 12º, de nuestra Constitución..... hacer obligatorio, de una manera general, para los funcionarios judiciales la doctrina legal, es atribuir indirectamente a los Tribunales de Casación la función de interpretar la ley de una manera general y obligatoria; infringir el principio de separación de poderes; y desnaturalizar los actos de los órganos del Poder Judicial y las funciones asignadas a ellos por la Constitución”

2.3.2.3. LAS CARACTERÍSTICAS DEL PROBLEMA.

De las partes:

- Capacidad Impugnativa: es decir, que la parte se encuentre legitimada procesalmente para realizar dicha impugnación.
- Conocimiento de la Normativa Nacional e Internacional: Tener idea de cual es la normativa aplicable, de cómo interpretarla, es decir, saber a que se refiere cada precepto legal.
- Doctrina Legal: La Formación de la doctrina legal en nuestro país y la obligatoriedad de su aplicación.

Del Sistema:

- Instrumentos Legales: Leyes que regulan la formación de la Doctrina Legal y la obligatoriedad por parte de los tribunales inferiores para aplicarla.
- Reformas Constitucionales: La posible necesidad de reformar la constitución para que la doctrina legal cobre vigencia en nuestro ordenamiento jurídico
- Reformas a la Ley de Casación. Introducir reformas que ayuden a la formación de doctrina legal y obliguen a su aplicación.

- Capacitación de Abogados. Para que puedan interponer los recursos por infracción de doctrina legal y éstos prosperen.

2.3.2.4. SUJETOS DEL PROBLEMA.

Sujeto Activo: Tribunal de Casación: Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, ó Corte en Pleno:

El artículo preliminar de la Ley de Casación reza: “Corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocer en los recursos de casación civil, mercantil y laboral...”.

“Cuando la Cámara de Segunda Instancia conozca en primera instancia, y una de las Salas de la Corte falle en segunda, del recurso de casación conocerá la Corte en pleno, con exclusión, desde luego, de los Magistrados que integraban la Sala cuando la sentencia de segunda instancia fue pronunciada.”

Además la Ley Orgánica Judicial en su artículo 54 establece: “Corresponde a la Sala de lo Civil:

1º Conocer del Recurso de Casación en materia civil, de familia, mercantil y laboral...”

Según ambas disposiciones transcritas la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para conocer de los Recursos de Casación Civil interpuestos por infracción de doctrina legal.

Sujeto Pasivo: Parte Procesal que Interpone el Recurso.

La parte del proceso civil que interpone el recurso, esta puede ser: Demandante o Demandado. Según el Código de Procedimientos Civiles en su artículo

12, establece “que actor es el que reclama ante el juez algún derecho real o persona. Reo es aquel contra quien se reclaman estos derechos”.

Según la doctrina para que un sujeto pueda recurrir debe de cumplir algunos requisitos, entre ellos están: a) interés en recurrir: significa que se le debe haber violentado algún derecho, b) capacidad legal: la determinación que hace la ley de quienes pueden interponer el recurso de casación: el fiscal en interés de la ley, y la parte procesal civil que se sienta agraviada por la resolución dada.

2.3.2.5. LA RELACIÓN PROBLEMÁTICA.

El problema tiene íntima relación con diferentes factores, pero la falta de conocimiento del recurso de casación civil es la que más se relaciona con el problema de la formación de la doctrina legal, y, la independencia judicial consagrada en el artículo 172, inciso 3º de la Constitución es factor que hace que los tribunales inferiores no se sientan vinculados por la jurisprudencia del Tribunal de Casación.

2.3.2.6. LAS RELACIONES EXTERNAS DEL PROBLEMA.

Las relaciones externas del problema son: la falta de conocimiento del recurso de casación civil genera que la mayoría de los recursos sean rechazados y los que son admitidos casi siempre fracasan por falta de fundamentación pese a las prevenciones hechas por la Sala, Primera: Que el fin primordial de la Casación, que es lograr la uniformidad de la jurisprudencia, para algunos autores se puede conseguir sin necesidad de implementar la doctrina legal por que ésta afecta el principio de separación de poderes consagrado en la constitución al tener efectos erga omnes, según estos autores se le está dando función legislativa indirectamente a la Corte; Segunda: Que al afectar el principio de separación de poderes consagrado en el artículo 131 N° 5 de la

Cn., la Ley de Casación es inconstitucional; Tercera: la saturación de trabajo de la corte genera retardación de justicia.

2.3.2.7. LAS CAUSAS DEL PROBLEMA.

Se ha concluido que la falta de conocimiento y la independencia judicial no son la únicas causas del problema, sino también la separación de poderes, la función legislativa, la interpretación auténtica, la jerarquía de las interpretaciones, la mala redacción de la ley.

2.3.2.8. LOS FACTORES QUE INCIDEN EN LA RELACIÓN CAUSAL.

Algunos factores que inciden en la relación causa es que se tiende a confundir entre doctrina legal y doctrina jurisprudencial, así como entre interpretación auténtica e interpretación jurisprudencial, así mismo se cae en el error de darle más importancia al principio de separación de poderes que a los principios de igualdad ante la ley y de certidumbre o seguridad jurídica, así mismo se desconoce la poca doctrina legal que existe en nuestro país porque su publicación no es de orden oficial.

2.3.2.9. CONSECUENCIAS DEL PROBLEMA.

Las consecuencias del problema en general son:

- Control inefectivo de la legalidad: al no tener una línea jurisprudencial única se dan diversas interpretaciones a un mismo precepto legal, lo cual afecta el principio de legalidad.
- Inseguridad Jurídica: la diferencia de criterios para interpretar las leyes causa que en casos semejantes y siendo aplicables la misma norma no haya sin embargo certeza de que se de el mismo resultado.

- Falta de Igualdad: a pesar que uno de los principios rectores de la constitución es la igualdad, sobre todo ante la ley, este no se da cuando en casos semejantes y ante la misma normativa aplicable esta se interpreta diferente para cada caso en concreto.
- Retardación de Justicia: en muchas ocasiones estos juicios duran años lo que trae como consecuencia perdida de tiempo y dinero, a causa de interpretaciones aberrantes y totalmente injustas que se amparan ante la independencia judicial.

2.4. MARCO JURÍDICO.

2.4.1. EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA.

Derogada la Casación por la Constitución de 1886 donde se reemplazó el sistema de las tres instancias, restableciendo las Cámaras de Tercera Instancia y cobrando vida nuevamente el recurso ordinario de suplica y el extraordinario de nulidad, que ya estaban regulados en el código de procedimientos civiles.

Al decretarse la constitución de 1950 se introdujeron modificaciones sustanciales en la organización del poder judicial, para armonizarlas con las más modernas teorías jurídicas en donde se sustituyó nuevamente la tercera instancia por el recurso de casación, de lo cual, naturalmente, resulto la suspensión de la cámara de tercera instancia, debido a que el sistema de las dos instancias estaba siendo acogido, por considerarse más conveniente que el tripartito, por las Legislaciones de varios países hispanoamericanos, resultado de la influencia que ejercía la doctrina que en este sentido sostenían los especialistas en el Derecho Procesal.

Estas modificaciones con relación al Art. 81 de aquella constitución en donde se establecía que el poder judicial sería ejercido por la Corte Suprema de Justicia, las

cámaras de segunda instancia y los demás tribunales que contemplaban leyes secundarias.

En otras normas se dispuso que la Corte Suprema de Justicia estaría compuesta de nueve Magistrados, y uno de ellos sería el presidente; y que la ley iba a determinar su organización interna, de modo que las diferentes salas, pudieran aumentar el número de sus miembros. En lo referente a la organización interna de la sala manifiesta en la exposición de motivos a modo de ejemplo, que de un recurso de casación en juicio civil no era preciso que conociera la corte en pleno, sino que la ley podía encomendárselo a una de sus salas.

Dentro de los atributos de la Corte Suprema de Justicia estaban, en primer lugar, la de conocer de los Juicios de Amparo y de los Recursos de Casación. Como podemos ver en la Constitución de 1950 el Recurso de Casación tenía rango constitucional, lo que no permitía suprimirlo por una ley secundaria, sino mediante una reforma de la constitución.

La casación con resultados inciertos por la constitución de 1886 permitía uniformar la jurisprudencia de los Tribunales inferiores después de cierto número de sentencias uniformes de la Corte con la seguridad de los derechos y litigios según esto, la principal función de la casación es la Uniformidad de la Jurisprudencia, olvidando que es fundamental velar por la legalidad de las resoluciones de los tribunales inferiores aunque tanto la defensa del derecho objetivo y la unificación de la Jurisprudencia, constituyen la finalidad esencial de la casación.

El mismo carácter conservo la casación en la constitución de 1962, el que perdió en la de 1983, pues ésta ya no figura como una de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia quedando únicamente con fundamento legal en la “Ley Orgánica del Poder Judicial” hoy “Ley Orgánica Judicial”. Acerca de esta supresión se manifestó

en la exposición de motivos que se ha eliminado del proyecto la atribución de la Corte con relación al conocimiento de los Recursos de Casación, no porque la comisión este a favor de que se suprima este Recurso sino porque estima que no debe ser materia de orden constitucional, a efecto de que en el futuro puedan modificarse los procedimientos en la forma en que mejor sirvan a los intereses de la justicia.

2.4.2. EL RECURSO DE CASACIÓN CIVIL EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

El Recurso de Casación es un medio de control de legalidad, y el Derecho Internacional también se basa o tiene como principio fundamental el Principio de Legalidad. Entre los Tratados Internacionales que recogen este principio tenemos: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 9.1y 15; La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, art. 7.2. 8 y 9; La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

2.4.3. EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA.⁴³

2.4.3.1. CASACIÓN EN MATERIA CIVIL.

El artículo preliminar de la ley de casación establece que “corresponde a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento de los Recursos de Casación en lo civil, ...”.

Sólo dos de las Salas que actualmente conforman la Corte Suprema de Justicia tienen funciones de Tribunales de Casación: La Sala de lo Civil y la Sala de lo Penal. Pero no se reduce a esto la competencia de las mencionadas salas; en ciertos

⁴³ Roberto Romero Carrillo, Ob. Cit., pag. 142

casos también actúan como tribunales de instancia, específicamente como tribunales de segunda instancia.

Estos casos son aquellos en que las cámaras de segunda instancia han conocido en primera, en los cuales está previsto que la respectiva sala de la Corte conozca en Apelación, de acuerdo a la Materia, conocen en segunda instancia en los juicios de trabajo contra el Estado, en que en primera instancia conoce una cámara de lo Laboral y en segunda la Sala de lo Civil de la Corte, y el artículo 236 Cn., manifiesta que cuando la Asamblea declare que haya lugar a formación de causa contra alguno de los funcionarios que ahí se mencionan en este caso se pasan las diligencias a la Cámara de Segunda instancia que determine la Ley, para que conozca en primera instancia, y de su resolución en segunda instancia una de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, y la Corte en pleno conoce del recurso de casación. Las Salas a que estas dos disposiciones se refieren son las de Casación que se mencionaron.

2.4.3.2. CASACIÓN EN MATERIA LABORAL.

En el Decreto No. 48 de la Junta de Gobierno de El Salvador, de fecha 22 de diciembre de 1960, se crearon los tribunales de trabajo, se dijo en el art. 2, que la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia conocería de los recursos de casación en lo laboral. En esta época la Legislación laboral en El Salvador no estaba codificada y las leyes que regían en esta materia, y que siguieron aplicándose por los jueces cuando la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado en materia laboral paso al poder judicial, no concedía ni por supuesto reglamentaba el Recurso de Casación por lo que se aplicaron todas las disposiciones que para el recurso en materia civil establecía la ley de casación. Fue hasta que entró en vigencia el código de trabajo, el cual fue decretado el 22 de enero de 1963, ya que este reglamentó en forma especial el recurso de casación, estableciendo contra que resoluciones procedía y en que debía fundarse, dejando únicamente como aplicable a la casación laboral.

De los Art. 7 al 20 e inciso 1° y 2° del Art. 23 de la Ley de Casación comprendía que para admitir el recurso por quebrantamiento de forma, era indispensable que quien lo interpusiera hubiera reclamado la subsanación de la falta, haciendo uso oportunamente y en todos sus grados de los recursos establecidos por la ley.

En los primeros tres artículos estaba regulado el modo de proceder de la parte relativa a la sentencia, y la regulación de los efectos de la sentencia que declara sin lugar la casación y de las resoluciones que declara inadmisibile el recurso.

El código de trabajo vigente es más amplio en la reglamentación del recurso de casación. Prescribe que solo podrá interponerse contra las sentencias definitivas que se pronuncien en apelación, decidiendo un asunto en que lo reclamado directamente o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones y con tal de que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.

No debiéndose tomar en cuenta los reclamos de salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado en la demanda, lo que indica que tales prestaciones se consideran como accesorios de la acción principal.

Admite el recurso por infracción de ley o de doctrina legal, y por quebrantamiento de algunas de las formas esenciales del juicio, e indica taxativamente, como debe ser, los motivos específicos por los que tiene lugar por alguna de estas dos causales.

En cuanto a la doctrina legal dice que se va a entender por tal la Jurisprudencia establecida por los tribunales de casación, en cinco sentencias uniformes

y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes.

Las reformas a la ley de casación ya citadas, redujeron el número de sentencias de cinco a tres, pero esto no reza con la casación laboral que sigue exigiendo cinco para construir doctrina legal.

Manifiesta que el plazo para interponer el recurso es de cinco días fatales, contados a partir desde el día siguiente al de la notificación respectiva, ante el tribunal que pronunció la sentencia de la cual se recurre, sin necesidad de aviso de interposición.

Este mismo plazo prescribía la ley de casación antes de las mencionadas reformas, pero en virtud de estas se ha ampliado a quince días, que ahora son hábiles, no contándose por supuesto los días feriados, pero esta ampliación, al igual que la reducción de número de sentencias uniformes que constituyen doctrina legal, no rige para la casación laboral, solo para la civil y mercantil, porque este segundo código de trabajo del cual se esta hablando ya no se remite a lo que dispone la ley de casación en cuanto este plazo, como lo hacía el derogado. Sino que adoptó un plazo propio, aunque en un principio coincidiera con el que antes aparecía en aquella ley, o sea, de cinco días hábiles.

Otro de los requisitos propios de la casación laboral, además del de la inconformidad de las sentencias de instancia, es el de que, cuando es la parte patronal la que recurre, debe acompañar a su escrito de interposición, bajo la pena de no recibirse por la cámara dicho escrito, el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República, la suma equivalente a un diez por ciento de la cantidad reclamada directa o indirectamente en la demanda, sin que pueda exceder de mil colones, a la orden del Tribunal que pronuncio la sentencia impugnada, suma que, en el caso de que la sala

declare la inadmisibilidad del recurso; la improcedencia de la casación o el desistimiento de la misma.

La cual deberá ser entregada por el Tribunal de instancia a la parte trabajadora, a título de indemnización, sin perjuicio de los derechos que por razón de la sentencia ejecutoriada le correspondan.

La entrega de esa suma sustituye en tales casos a la condena en daños y perjuicios al recurrente. Sólo cuando la sentencia es casada se devuelve al recurrente la cantidad depositada. Se le impone a la Sala la obligación de que, al declarar inadmisibile el recurso o casar la sentencia recurrida ordene que el Tribunal de Instancia haga la entrega o devolución (según sea el caso) de la cantidad depositada a quien le corresponda.

En relación con lo anterior conviene traer a cuenta el caso en que es la parte laborante la que interpuso el recurso, el que es declarado inadmisibile, o se declara sin lugar la casación.

El capítulo III del título cuarto del libro también cuarto del código de trabajo, que se trata del recurso de casación, nos dice que efectos se producen en tales casos en cuanto a las costas, daños y perjuicios, por consiguiente, en cumplimiento de las disposiciones de este código según la cual en todas las demás de casación laboral se regirá por lo dispuesto por la ley de casación por la casación civil.

Hay que aplicar lo que tal ley dispone en el art. 23, o sea, que cuando en la sentencia se declare no hay lugar ó a casar la sentencia, y en caso de inadmisibilidad del recurso, se condenará en costas al abogado que firmo el escrito y al recurrente en los daños y perjuicios a que hubiere lugar, quedando firme la sentencia recurrida.

Luego, no se condena en las costas del recurso al impetrante parte laborante, sino que al abogado que firmo el escrito, en armonía con el art. 601 C. de T., pero si en los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Pero cuando es el Ministerio Público el que, en representación de la parte laborante, interpuso el recurso, no hay lugar a condenación en costas, art. 25 L. C.

2.4.3.3. CASACIÓN EN MATERIA MERCANTIL.

El código de comercio entro en vigencia el 8 de mayo de 1970, en esta época no existía leyes procesales mercantiles, por lo que los procesos de esta naturaleza se siguieron tramitando de conformidad con las normas del código de procedimientos civiles, como se venía haciendo desde la vigencia del anterior código, considerándoseles como juicios civiles aun cuando en realidad eran de carácter mercantiles.

En razón de esto, las sentencias definitivas y las interlocutorias que ponían termino al juicio haciendo imposible su continuación pronunciadas en apelación por las cámaras de segunda instancia, en esos juicios mercantiles tramitados como civiles, admitían el recurso de casación, conforme a la ley de esta materia, y conociera de ellos la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, aunque el artículo preliminar de aquella ley no lo dijera, pues quedaban comprendidos entre los Recursos de casación en lo civil. Por ello dicho artículo antes de ser reformado no mencionaba la casación Mercantil.

Puede sostenerse con propiedad, que el recurso de casación en Mercantil existe, tal como ocurre en lo civil y en lo penal, desde que se decreta la actual ley de casación. No ocurre lo mismo con la casación laboral, pues esta se implantó hasta que se crearon los tribunales de trabajo por decreto del 22 de diciembre de 1960, ya que fue en esta época que se dijo a la Sala de lo Civil de la Corte Supremo de Justicia conociera de

los Recursos en Materia Laboral; las anteriores leyes procesales laborales, que eran aplicadas en lo laboral cuando se dictó la ley de casación, esta no podía comprenderlo ni expresa ni implícitamente, pues no podía entenderse incluido en la casación civil, porque ya existían leyes laborales, ya había dejado de estar incluido lo laboral en lo civil.

Al decretarse la ley de procedimientos Mercantiles, el 14 de junio de 1973, se establecieron en el Capítulo XII disposiciones generales que en todo lo que no estuviera previsto expresamente en esta Ley y en el Código de Comercio, se aplicarían las normas establecidas en el código de procedimientos civiles y en la ley de casación; pero en lo que respecta a la casación se introdujeron disposiciones que modificarían en algún modo lo establecido por aquella ley para la casación civil, estas son:

1. Que en los Juicios sumarios en Materia Mercantil no tendrá lugar la restricción establecida en el juicio segundo del art. 5 L. C. y por consiguiente, procederá también el recurso por infracción de ley o de doctrina legal. Esta restricción consiste en que, en los juicios ejecutivos, posesorios y sumarios así como diligencias de jurisdicción voluntarias, cuando sea posible entablar nueva acción sobre la misma materia “Solo procederá el recurso por quebrantamiento de forma” que es la que no tiene lugar en la casación Mercantil.

Esto se debe a que lo que fue materia de los juicios sumarios mercantiles no podría verse en otros términos más amplio; porque la ley de procedimientos mercantiles no contempla el juicio ordinario.

2. Pero no obstante lo anterior, en manera mercantil no tiene lugar el recurso de casación con las sentencias pronunciadas en los juicios que se ventile una cantidad que no exceda de cinco mil colones, o acción de valor indeterminado relativa a un bien o acción cuyo valor sea igual o inferior a dicho suma, disposiciones especiales de la casación mercantil, que a demás presenta como

novedad que cuando se trate de una acción de valor indeterminado, lo que se tomará en cuenta para determinar si la sentencia admite casación o no, conforme a la regla de la cuantía que ha dejado expuesta, será el valor del bien u obligación en relación a los cuales se ha establecido la acción de valor indeterminado.

3. En cuanto al juicio ejecutivo si se aplica la restricción establecida en el inciso segundo del artículo cinco L. C., esto es, que en ello sólo procederá el recurso por quebrantamiento de forma, pues que “la sentencia dada en juicio ejecutivo no produce los efectos de cosa juzgada, y deja expedido el derecho de las partes para contravenir en juicio sumario la obligación mercantil que causó la ejecución, inciso primero del art. 122 L. Pr. M., lo que claramente indica que es posible entablar nueva acción sobre la misma materia.”
4. no se aplica esta restricción cuando la ejecución se ha fundado en títulos valores, por lo que en estos casos la casación procede tanto por quebrantamientos de forma como por motivos de fondo, ya que entonces “las sentencias producirá los efectos de cosa juzgada y no se podrá entablar nueva acción que sería un juicio sumario sobre la misma materia”.

En todos los demás que fuere pertinente se aplican a la casación mercantil las reglas de la casación civil dadas por la ley de la materia.

2.4.3.4. CASACIÓN EN MATERIA DE FAMILIA.

El código de familia entró en vigencia el primero de octubre de 1994, en esta época no existían leyes procesales de familia, ya que por Decreto Legislativo número 677 de fecha 11 de octubre de 1993, publicada en el Diario Oficial Número 231, Tomo 321, de fecha 13 de diciembre del mismo año, se promulgo el código de familia, por lo que fue necesario dictar una ley que desarrollará los principios de la Doctrina Legal; ya

que los procesos de esta naturaleza se tramitaban con normas establecidas en el código de procedimientos civiles como se hizo desde su vigencia, siendo considerados como juicios civiles aún siendo de carácter diferente.

Fue hasta en 1994, que con base a los artículos 32 y 36 Cn., estableció principios fundamentales que deberán desarrollarse en leyes secundarias donde el artículo 147, de la Ley Procesal de Familia, en el inciso segundo establece que también procederá el recurso de casación, en cual se interpondría y tramitará conforme a las reglas de la casación civil.

Como vemos esta ley se quedó corta y no estableció el procedimiento a seguir para lo que sería el recurso de casación en materia de familia.

2.4.3.5. EL RECURSO DE CASACIÓN EN LA LEY ORGANICA JUDICIAL.

En la Ley Orgánica Judicial la casación se encuentra regulada en el artículo 54, el cual establece lo siguiente:

“Corresponde a la Sala de lo Civil:

1° Conocer del Recurso de Casación en materia civil, de familia, mercantil y laboral y en apelación de las sentencias de las cámaras de lo civil de la primera sección del centro, de las cámaras de lo laboral y de las cámaras de familia de la Sección del Centro, en los asuntos en que éstas conozcan en primera instancia.”

2.4.4. JURISPRUDENCIA.

Según las sentencias dadas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a las diez horas del día veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Atendiendo a las prevenciones que al efecto se le hizo de conformidad al art. 12 de la Ley de Casación el recurrente presentó el anterior escrito, por el que pretende aclarar los conceptos vertidos en el de interposición del recurso y subsanar las omisiones que adolece. En ese escrito se observa que el recurso lo fundamenta en infracción de la ley conforme al artículo 2 del literal a) de la Ley respectiva, y luego agrega que por considerar de conformidad al artículo 3 de la misma ley de casación, y en vez de señalar cuáles son los motivos que se alegan continua relatando, como procede ante la cámara hasta que declare procedente la apelación, acerca de lo cual expresa su inconformidad, de modo que tal escrito más parece una expresión de agravio que un recurso de casación; y al referirse a los preceptos infringidos que son: “haber violado el trámite del recurso de apelación, establecido en los artículos 1002, y sigs., del Código de Procedimientos Civiles y el artículo 2254 del Código Civil”, que se refieren a la prescripción extintiva y como es natural dada la redacción del escrito carente de toda técnica de casación, tampoco aparece otro requisito intrínseco que es el concepto de la infracción o infracciones.

Con el voto razonable de los Magistrados no se recurrió a formar sentencia que antecede por la siguiente razón: no estuvieron de acuerdo al prevenirle al recurrente a que exprese los motivos según el artículo 9 de la Ley de Casación, es claro que equivale a presentar un nuevo recurso que sería extemporáneo.

Otra de las sentencias consultadas dada en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas del día veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, en la que se interpuso el recurso de casación contra la sentencia pronunciada por la cámara de lo civil de occidente, en el incidente de apelación del juicio ordinario, el cual manifiesta que al fundamentar el recurso lo hizo en la forma siguiente: fundamento el recurso en el artículo 1 “contra las sentencias definitiva...” y el artículo 2 “deberá de fundamentar el recurso de casación en alguna de las causas siguientes: literal a) infracción de ley o doctrina legal...”. El artículo 3 de la misma ley

establece que el recurso por infracción de ley o doctrina legal tendrá lugar cuando el fallo tenga violación e interpretación errónea o aplicación indebida de leyes o doctrinas legales aplicables al caso.

El artículo 4 expresa: “por contener el fallo disposiciones contrarias...”, y el artículo 7 “cuando la apreciación de la prueba haya habido error de derecho o error de hecho resultado de un documento autentico, publico o privado reconocido, o la confesión cuando no haya sido apreciada en relación con otras pruebas, preceptos que han sido infringidos y el concepto en que lo ha sido, por lo que los preceptos que han sido infringidos son los siguiente artículos: 614, 650, 651 y 421 del Pr. C., y art. 680, 681 y 718, del Código Civil.

En las sentencias se advierte en primer lugar como fundamento del recurso se citan los motivos de infracción de ley o de doctrina legal, art. 3 de la Ley de Casación, los cuales son citados tal como aparecen antes de las reformas que se introdujeron en el Decreto número 339 del Diario Oficial publicado el 6 de octubre de 1989, por lo que entre otras, los tres motivos comprendidos en el ordinal uno de dicho artículo pasaron a ser ordinales separados; por lo que se nota que no son específicos si el recurso se interpone por infracción de la ley o doctrina legal o por ambas; aunque realmente no cita ningún motivo con fundamento al recurso, pues se limita a transcribir tres ordinales de dicha disposición legal, tal como figuraban antes de las reformas que se han mencionado diciendo que el artículo 3 de la ley de casación a la vez indica... “sin invocar ni alegar ninguno de ellos, luego citan una serie de preceptos legales como infringidos pero naturalmente como no se ha invocado específicamente ningún motivo de infracción tampoco relaciona ninguno de estos artículos con una infracción determinada, sino que en general, dice que han sido infringidos y esto indica a la vez que estos conceptos de infracción que han expresado no se sabe a que motivo se refiere.

Que de conformidad con el artículo 10 de la referida ley no ha evacuado satisfactoriamente las prevenciones hechas, por lo tanto la sala resuelve de acuerdo a los artículos 13 y 23 de la ley de casación declarando inadmisibile el recurso de casación de que se ha hecho mérito condenando al recurrente el pago de daños y perjuicios a que hubiere lugar.

2.4.5. DERECHO COMPARADO.

Del derecho francés el sistema de la casación ha penetrado ampliamente en las legislaciones europeas. No cabe, dada la índole de esta exposición, entrar en detalles. Nos limitaremos a hacer observar que, para seguir la difusión de la casación en el mundo, pueden dividirse las legislaciones civiles en tres grupos: uno el de las legislaciones europeas y extra europeas, a las cuales el sistema ha continuado siendo completamente extraño (Inglaterra, Dinamarca, Suecia, Noruega, Finlandia, Rusia, Estados Unidos de Norte América, Brasil, Panamá, Paraguay, Perú, Palestina, etc.); otro grupo, acaso el más numeroso, en el cual la casación ha sido acogida fielmente en su forma francesa (Bélgica, Holanda, Estonia, Luxemburgo, España, Grecia, Bulgaria, Polonia, etc.); y finalmente, un tercer grupo de legislaciones que para la dogmática del instituto es tal vez el más interesante en las cuales sino se han adoptado en nombre y la forma del recurso de casación concebido como Querella Nullitatis, se han adoptado sin embargo, un sistema que tiende con formas procesales más modernas a los mismos fines de unificación de la jurisprudencia, y para los cuales la casación es hoy en día muy vital. Este es el sistema de la Revisión Germánica (Alemania, Austria, Hungría, Suizos, etc.), el cual aún conservando en la cúspide del ordenamiento judicial un Tribunal Supremo destinado a mantener la uniformidad de la interpretación y por tanto, a conocer sólo las cuestiones de derecho, ha concedido a ese órgano una función francamente positiva, codificando y reglamentando lo que en la casación francesa no pasa de ser una tendencia práctica que se sale de los límites de la forma originaria del instituto, al recurso de casación, que tiende a la anulación de las sentencias, se ha sustituido así la tercera

instancia limitada al reexamen de derecho que otorga en la decisión de la controversia, pero la idea que preside a éste instituto, es siempre la que confiere a la casación su origen.

2.4.6. PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY DE CASACIÓN.

En la actualidad no hay ningún proyecto de reformas en el índice de la Asamblea Legislativa, sin embargo existe un anteproyecto de Código Procesal Civil y Mercantil, que será presentado como anteproyecto de ley para que sea estudiado en la Asamblea Legislativa, al respecto podemos mencionar que en se hace la introducción de la figura de Unificación de Doctrina, que es parecida a la figura del *Cercioaraty*, utilizada por otros países y trascender más allá del derecho de las partes, pudiendo estudiar un caso concreto para el sólo hecho de formar jurisprudencia sin afectar el Derecho de las partes. También se modifica el procedimiento en cuanto los Magistrados de las Cámaras, van a tener una mayor participación, dejando como control de esta participación el Recurso de Hecho, en caso de que sea denegado el recurso arbitrariamente. (Ver Anexo No. 2)

CAPITULO III. LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.

3.1. PRESENTACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.

3.1.1. FORMULACIÓN Y EXPLICACIÓN DE LA HIPÓTESIS DE TRABAJO.

En el presente proyecto de investigación se han encontrado varias hipótesis de trabajo, entre las cuales tenemos:

Hipótesis A: Que ha habido poco incremento de las sentencias que llegan a formar Doctrina Legal en Materia Civil. Esa escasa formación de Doctrina Legal se ha debido principalmente a la falta de conocimiento de los litigantes de la técnica jurídica del Recurso de Casación Civil.

Se entiende por poco incremento el hecho de que en los últimos cinco años solamente se han dado dos casos de Doctrina Legal. Se entiende por Doctrina Legal, la jurisprudencia sentada por los Tribunales de Casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes (Art. 3, Ord. 1º Ley de Casación). Se entiende por técnica jurídica, el procedimiento que se sigue para fundamentar un recurso.

Esta falta de conocimiento se evidencia en el número de casos en que la corte previene a los recurrentes, los cuales no saben evacuar dichas prevenciones, dándose un gran número de recursos declarados inadmisibles, esto pese a las reformas de 1989, que supuestamente iban a facilitar el acceso a este recurso, siendo pocos los recursos que llegan a sentencias y mínimos los casos en que se casa la sentencia.

Hipótesis B: Que ha habido poco incremento de las sentencias que llegan a formar Doctrina Legal en Materia Civil. Que esa escasa formación de Doctrina Legal se ha

debido principalmente a la falta de vinculación de los Juzgados inferiores en la aplicación de la Doctrina Legal.

Por falta de vinculación se entiende que los jueces no se sienten obligados a resolver los casos sometidos a su conocimiento en base a la interpretación judicial hecha por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Esta falta de vinculación se denota en la escasa formación de Doctrina Legal, a penas dos casos en los últimos cinco años, así como en la inexistencia de recursos de casación por infracción de Doctrina Legal, ya que los jueces se basan en el principio de Separación de Poderes para alegar la inconstitucionalidad de los artículos 2, letra a), y 3 Ord. 1° de la Ley de Casación.

Hipótesis C: Que ha habido poco incremento de las sentencias que llegan a forma Doctrina Legal en Materia Civil. Que esa escasa formación de Doctrina Legal se ha debido principalmente a la falta de divulgación de los casos que constituyen Doctrina Legal.

Se entiende por falta de divulgación, la inexistencia de un ente estatal encargado de publicar en que materias y casos se han dado ya las tres sentencias que reúnan los requisitos para constituir Doctrina Legal.

Esto se evidencia en la escasa información que se tiene sobre los pocos casos que han llegado a constituir Doctrina Legal, así como en el desconocimiento si en alguno de estos casos ya existen una o dos sentencias en sentido contrario que puedan cambiar la interpretación judicial existente en dichos casos, es decir, un cambio de línea jurisprudencial.

FORMULACIÓN DE LA HIPÓTESIS PRINCIPAL.

De las hipótesis anteriormente mencionadas se ha seleccionado la siguiente por considerar que es la que mejor se puede fundamentar con la información con contenida en el marco teórico: “En el periodo de 1998 – 2001 ha habido poco incremento de las sentencias que llegan a formar Doctrina Legal en Materia Civil. Que esa escasa formación de doctrina legal se ha debido principalmente a la falta de conocimiento de parte de los litigantes de la técnica jurídica del recurso de casación civil.

EXPLICACIÓN.

Se entiende por poco incremento el hecho de que en los últimos cinco años solamente se han dado dos casos de Doctrina Legal. Se entiende por Doctrina Legal, la jurisprudencia sentada por los Tribunales de Casación en tres sentencias uniformes y no interrumpidas por otra en contrario, siempre que lo resuelto sea sobre materias idénticas en casos semejantes (Art. 3, Ord. 1º Ley de Casación). Se entiende por técnica jurídica, el procedimiento que se sigue para fundamentar un recurso⁴⁴.

Esta falta de conocimiento se evidencia porque de los recursos examinados por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia solo seis sentencias han formado doctrina legal, así como en el número de casos en que la Corte previene a los recurrentes, los cuales no saben evacuar dichas prevenciones, dándose un gran número de recursos declarados inadmisibles⁴⁵: esto pese a las reformas de 1989 que supuestamente iban a facilitar el acceso a este recurso, siendo pocos los recursos que llegan a sentencias y mínimos los casos en que se casa la sentencia. Esto se da según

⁴⁴ Manuel Osorio. Ob. Cit., pag. 548

nuestro criterio debido a la falta de conocimiento de la técnica jurídica del recurso de casación por parte de los abogados litigantes que no tienen bien definido en que consiste la doctrina legal, ni saben la diferencia entre interpretación jurisprudencial que es realizada por el órgano judicial, y la interpretación autentica, que es realizada por la Asamblea Legislativa; todo dentro de la esfera de sus propias competencias, sin afectarse una con otra porque al momento de una contradicción por el orden jerárquico de las interpretaciones será la autentica la que prevalecerá sobre la jurisprudencial, sin embargo mientras esto no sucede debe dársele cumplimiento a la Ley de Casación, frente a esta situación están obligados por dicha ley, la cual mientras la misma Corte no declare inconstitucional, o la asamblea aprueba una nueva ley tiene vigencia y los tribunales inferiores deben acatarla por ser ley de la república, y por otra parte por obediencia jerárquica ya Corte es el máximo órgano del sistema judicial.

3.1.2. EXTREMOS DE LA PRUEBA.

PRIMER EXTREMO: VARIABLE DEPENDIENTE: EFECTO:

Ha habido poco incremento de las sentencias que llegan a formar Doctrina Legal en Materia Civil.

Este extremo se ha comprobado mediante las estadísticas de la Sala de lo Civil, que ha habido poco incremento de las sentencias que forman doctrina legal, dándose durante el periodo de 1998-2001, únicamente dos casos de doctrina legal establecida mediante el Recursos de Casación, lo cual esta plasmado en el marco coyuntural.

⁴⁵ Libro de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia. Años 1998-2001.

SEGUNDO EXTREMO: VARIABLE INDEPENDIENTE: CAUSA:

Existe falta de conocimiento de parte de los litigantes de la técnica jurídica del recurso de casación civil.

Este extremo lo comprobamos mediante la lectura que realizamos de algunos casos se desprende que el poco incremento del número de sentencias para establecer doctrina legal es por la falta de conocimiento de los abogados litigantes de la técnica jurídica del recurso de casación civil.

TERCER EXTREMO: RELACIÓN DE CAUSALIDAD Ó VINCULO CAUSAL:

Que esa escasa formación de Doctrina Legal se ha debido principalmente a la falta de conocimiento de parte de los litigantes de la técnica jurídica del recurso de casación civil se.

Tentativamente nos atrevemos a afirmar que entre la falta de conocimiento de los abogados litigantes de la técnica jurídica del recurso de casación y la falta de formación de doctrina legal, hay un vinculo causal, es decir, que la falta conocimientos de la técnica jurídica del recurso en referencia es lo que evita una mayor formación de doctrina legal, ya que el desconocimiento de la técnica jurídica del recurso hace que se dé una mala redacción de los escritos de interposición lo que no permite que se examine el fondo de la sentencia recurrida al no cumplir con los requisitos del art. 10 de la Ley de Casación.

3.1.3. FUNDAMENTO DE LA HIPÓTESIS.

El fundamento de la hipótesis principal lo encontramos tanto en el marco coyuntural como en el marco doctrinario y es el siguiente:

Primer Extremo: Variable Dependiente: Efecto:

Ha habido poco incremento de las sentencias que forman doctrina legal.

Esto se ve reflejado por que durante el período de 1998-2001, solamente se han dado dos casos de formación de doctrina legal, siendo estos: el derecho a recurrir y el de rebeldía, lo que se basa en datos tomados del Centro de Jurisprudencia del órgano judicial.

Segundo Extremo: Variable Independiente: Falta De Conocimiento:

Falta de Conocimiento de la Técnica Jurídica del Recurso de Casación Civil.

La falta de conocimiento de los Abogados litigantes se ve plasmado al leer algunos casos, es decir, que pedimos los archivos a la Asistente de la Presidencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, y leímos algunos expedientes donde observamos la mala redacción de los escritos de interposición de los recursos, lo cual evidencia la falta de conocimiento de la técnica jurídica de los recurrentes, quienes pese a las prevenciones hechas por la sala siguieron argumentando mal sus escritos.

La anterior afirmación se deduce del análisis de los recursos examinados por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, los cuales en su mayoría son declarados improcedentes o inadmisibles, dándose el caso de que gran número de las prevenciones hechas a los litigante por la Sala no han sido evacuadas de forma que llenen los requisitos del artículo 10 de la Ley de Casación, un ejemplo de esta situación es el recurso de casación número 39 que en fecha 4 de octubre de 1998, la Sala le hizo la prevención de cumplir con los requisitos que señala el artículo 10 de la ley en referencia, la cual fue evacuada pero no de forma satisfactoria por lo que en fecha 9 de noviembre del mismo año fue declarado inadmisibile.

TERCER EXTREMO: VINCULO CAUSAL.

En un primer acercamiento y de acuerdo a lo estudiado en el marco de análisis nos atrevemos a afirmar que la falta de incremento de las sentencias que forman doctrina legal se debe a la falta de conocimiento de la técnica jurídica del recurso de los litigantes por que si estos tuvieran dicho conocimiento redactarían correctamente el escrito interposición del recurso, comprenderían las prevenciones hechas por la Sala, argumentando de forma correcta las evacuaciones de las mismas, lo que incrementaría el número de recursos que llegan a sentencia, incrementando la posibilidad de que éstas formen doctrina legal.

3.1.4. CONTEXTUALIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

EFECTO: Falta de incremento de las sentencias que forma doctrina legal.

CAUSA: Falta de conocimiento de la técnica jurídica del recurso de casación.

FACTORES PRECEDENTES:

- Poca atención de parte de los litigantes en el periodo de estudio.
- Insuficiencia del recurso tiempo en los estudiantes que trabajan.
- Programas inadecuados de estudio.

FACTORES INTERVINIENTES:

- falta de divulgación de la jurisprudencia de la Corte Suprema en Justicia.
- Falta de vinculación de la Doctrina Legal.

FACTORES COEXISTENTES:

- La mala redacción de las sentencias.
- La mala redacción de las diferentes Leyes que hablan sobre casación.
- La falta de fundamento constitucional del recurso de casación.
- La constitucionalidad o no de la Ley de Casación.
- Importancia del Principio de Separación de Poderes.
- Importancia de los Principios de Igualdad y Seguridad Jurídica.
- Orden o Jerarquía Judicial.
- Monopolización de la Jurisprudencia por parte del Tribunal de Casación.

FACTORES CONSECUENTES:

- Control inefectivo de la legalidad.
- Falta de uniformidad jurisprudencial.
- Saturación de trabajo en la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
- Falta de seguridad jurídica.
- Falta de igualdad jurídica.
- Sanciones de carácter pecuniario.
- Retardación de justicia.

FACTORES SUBSECUENTES:

- Deficiente argumentación.
- Inadmisibilidad del recurso de Casación.
- Improcedencia del Recurso de Casación
- Aumento de prevenciones.

3.3. OPERATIZACIÓN DE LA HIPÓTESIS.

3.3.1. VARIABLES E INDICADORES.

VARIABLES:

INDEPENDIENTE: Falta de conocimiento de la técnica jurídica del recurso de casación en materia civil.

DEPENDIENTE: Poca formación de doctrina legal.

INDICADORES:

INDEPENDIENTES:

1. Inadecuada redacción de la normativa jurídica que regula el recurso de casación en materia civil.
2. Poca atención a la información existente del recurso de casación en materia civil de parte de los estudiosos del derecho.
3. Programas inadecuados de estudio.
4. Falta de divulgación de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.
5. Falta de vinculación de los tribunales inferiores
6. Falta de responsabilidad de los litigantes.
7. Falta de ética profesional

DEPENDIENTES:

1. Inseguridad Jurídica.
2. Sanciones Pecuniarias.

3. Saturación de Trabajo para la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
4. Inobservancia de la doctrina legal por parte de los tribunales inferiores.
5. Falta de Uniformidad jurisprudencial
6. Desigualdad Jurídica
7. Retardación de Justicia

3.3.2. RELACIONES ENTRE INDICADORES.

1. La inadecuada redacción de la normativa jurídica que regula el recurso de casación en material civil trae como consecuencia inseguridad jurídica al haber confusión ya que hay diferentes términos para interponer el recurso, así como diferente número de sentencias que forma la doctrina legal.
2. La poca atención de algunos litigantes a la redacción del escrito, a no informarse de la definición o del contenido de los conceptos utilizados en la ley de casación trae como consecuencia sanciones pecuniarias tanto para el abogado como para las partes, lo que influye en que la mayoría de litigantes se abstenga de hacer uso de este recurso.
3. En la actualidad los planes de estudio dejan mucho que desear lo que se refleja en el rendimiento académico afectando por lo tanto la capacidad profesional de los abogados quienes al interponer los recursos de casación lo hacen de manera incorrecta saturando de trabajo a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
4. Los jueces de los tribunales inferiores no toman en cuenta la jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia por desconocerla, ya que no hay suficientes medios de divulgación de la doctrina legal sentada por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

5. Los jueces de los tribunales inferiores no se sienten vinculados por la Doctrina Legal existente ya que la consideran inconstitucional tanto porque atenta al principio de Separación de Poderes, como a la Independencia Judicial.
6. La falta de responsabilidad de parte de los litigantes al interponer recursos que no tienen fundamento alguno, es decir, que no violan ninguna ley, trae como consecuencia saturación de trabajo a la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se da por aparentar ser eficiente ante el cliente, o por obtener honorarios extras para interponer un recurso que ellos saben de antemano que no prosperará, en este último caso es una grave falta de ética profesional.
7. Siendo la Doctrina Legal la clave para uniformar la jurisprudencia a nivel nacional al haber poca formación, esto genera tanto inseguridad y desigualdad jurídica como retardación de justicia.

3.2.3. PREGUNTAS DERIVADAS.

Lo anteriormente mencionado se deberá comprobar mediante las siguientes preguntas:

- ¿Si existe la falta de conocimiento de la técnica jurídica del recurso de casación en materia civil también existen los recursos rechazados por improcedentes o inadmisibles?
- ¿Si la mayoría de estos recursos son rechazados, dificulta esta situación la formación de doctrina legal?
- ¿Si según el artículo 172 los jueces son independientes, estos deben o no aplicar la doctrina legal?

- ¿Si según el artículo 131, No. 5, la interpretación autentica corresponde a la Asamblea Legislativa, entonces, existe inconstitucionalidad de los artículos 2 y 3 de la Ley de Casación, que regulan la Doctrina Legal?
- ¿Si la Doctrina Legal es inconstitucional, entonces los jueces no están obligados a aplicarla?
- ¿Si existe Desigualdad e inseguridad jurídica, entonces no existe aplicación de la Doctrina Legal.
- ¿Si existe inseguridad jurídica, entonces existe mala redacción de la normativa de casación en materia civil?
- ¿Si existen abogados incapaces existen sanciones pecuniarias tanto para ellos como para sus clientes al interponer incorrectamente el recurso de casación?
- ¿Si existen abogados incapaces existe saturación en el tribunal de casación?
- ¿Si existen abogados incapaces existen malos programas de estudios superiores en la carrera de Licenciatura en Ciencias Jurídicas?
- ¿Si existe desconocimiento de parte de los Jueces de los tribunales inferiores sobre la doctrina legal sentada por el tribunal de casación, es por que no existe una publicación adecuada de las doctrinas legales sentadas por éste?
- ¿Si existen recursos rechazados por inadmisibles, entonces existen abogados que interponen los recursos tanto de apelación como de casación con el pleno conocimiento que no les asiste la razón?

3.3.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.

En el presente trabajo se utilizarán como técnicas de investigación encuestas y entrevistas que ayuden a obtener la información necesaria para determinar si la hipótesis es positiva o negativa y también que ayuden a lograr los objetivos planteados al principio de esta investigación. (ver Anexo No.3)

CAPITULO IV. LOS RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN.

4.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS.

En este apartado se presentan los resultados obtenidos de la realización de las encuestas y entrevistas hechas según los formularios elaborados en el capítulo anterior.

ENCUESTAS DIRIGIDA A ESTUDIANTES DE DERECHO Y ABOGADOS EN EJERCICIO REALIZADAS EN LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

1. Cuestionario para indagación sobre el conocimiento de conceptos contenidos en la Ley de Casación.

Parámetros	NADA	POCO	BASTANTE	TODO	TOTAL
Respuestas obtenidas	2	11	40	42	95
Porcentaje	2%	12%	42%	44%	100%

La tabla anterior muestra que un 98% de los entrevistados contestaron el cuestionario sobre casación.

Parámetros	Necesita Mejorar	Regular	Muy bueno	Excelente	TOTAL
Calidad de respuestas obtenidas	42	24	21	8	95
Porcentaje	44%	25%	22%	9%	100%

En la tabla de la página anterior se ve reflejado que un 44% de los encuestados tienen un conocimiento deficiente de los conceptos que se manejan en la ley de casación, un 25% tiene un conocimiento básico de los conceptos, y un 31% tienen un conocimiento suficiente de los mismos.

2. ¿Cuál considera usted puede ser la causa para la poca formación de Doctrina Legal?

Opciones	a)	b)	c)	d)	TOTAL
Respuestas obtenidas	54	4	23	50	131
Porcentaje	41%	4%	23%	38%	100%

En donde:

- a) Falta de conocimiento
 - b) Consideraciones acerca de que la Ley de Casación sea Inconstitucionalidad
 - c) Inaplicación de las sentencias de casación por parte de los jueces inferiores
 - d) Falta de divulgación de las diferentes sentencias emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.
3. ¿Cuál considera usted sea la causa por la cual existe falta de conocimiento de los recurrentes en Casación?

Opciones	a)	b)	c)	d)	TOTAL
Respuestas obtenidas	28	39	11	65	143
Porcentaje	20%	27%	8%	45%	100%

En donde:

- a) Falta de interés
- b) Programas inadecuados de estudio
- c) Malos Catedráticos
- d) Falta de práctica

4. ¿Conoce usted la figura del Cercioraty?

Opciones	SI	NO	TOTAL
Respuestas obtenidas	3	92	95
Porcentaje	3%	97%	100%

5. si su respuesta a la interrogante anterior fuere afirmativa, explique en que consiste?

Parámetros	Correcto	Incorrecto	TOTAL
Calidad de las respuestas obtenidas		3	3
Porcentaje		100%	100%

6. De las figuras que se dirán, cual considera usted sea la más adecuada para la formación de jurisprudencia:

Opciones	a)	b)	c)	TOTAL
Respuestas obtenidas	78	1	16	95
Porcentaje	82%	1%	17%	100%

En donde:

- a) Doctrina Legal
- b) Cercioraty
- c) Recurso en interés de la ley

7. La falta de formación de Doctrina Legal puede deberse a:

Opciones	a)	b)	c)	d)	TOTAL
Respuestas obtenidas	34	13	42	7	96
Porcentaje	35%	14%	44%	7%	100%

En donde:

- a) Mal planteamiento del libelo del recurso
- b) Exceso de prevenciones
- c) Falta de fundamentación del recurrente
- d) Otras, entre las cuales tenemos:
 - ✓ Poco conocimiento de todas la leyes para dar una buena fundamentación
 - ✓ Exceso de burocratización
 - ✓ Excesivas formalidades
 - ✓ Dificultades para su admisibilidad
 - ✓ Falta de conocimiento del pensamiento ideológico de los Magistrados

8. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la inadecuada redacción de la normativa de casación en materia civil?

Opciones	Nada	Poco	Bastante	Cantidad
Resultados obtenidos	9	38	48	95
Porcentaje	9%	40%	51%	100%

9. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la mala redacción de las sentencias de los jueces inferiores?

Opciones	Nada	Poco	Bastante	No Contestaron	Cantidad
Resultados obtenidos	12	42	38	3	95
Porcentaje	13%	44%	40%	3%	100%

Ante la petición que se les hizo de explicar su respuesta algunos contestaban que no afectaba o afectaba poco porque para eso existe el recurso de explicación, otros dijeron que la mala redacción de las sentencias era motivo de casación y que ayudaba a fundamentar el recurso, también señalaban que si afectaba porque no se puede recurrir de lo que no se entiende.

10. ¿Cuántas veces ha empleado la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar sus planteamientos?

Opciones	Ninguna vez	Algunas veces	Varias veces	Muchas veces	No Contestaron	Cantidad
Resultados obtenidos	68	11	6	2	8	95
Porcentaje	72%	12%	6%	2%	8%	100%

11. Según su criterio, de los principios procesales que se dirán, ¿cuáles considera usted tienen mayor jerarquía en el orden constitucional?

Opciones	a)	b)	Ninguna	Ambas opciones	No contestaron	Total
Resultados obtenidos	32	53	2	2	6	95
Porcentaje	34%	56%	2%	2%	6%	100%

En donde:

- a) Separación de Poderes e Independencia Judicial
- b) Igualdad y Seguridad Jurídica

ENCUESTAS DIRIGIDA A ESTUDIANTES DE DERECHO Y ABOGADOS EN EJERCICIO REALIZADAS EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, FAMILIA, MERCANTIL Y LABORAL.

1. Cuestionario para indagación sobre el conocimiento de conceptos contenidos en la Ley de Casación.

Parámetros	NADA	POCO	BASTANTE	TODO	TOTAL
Respuestas obtenidas	5	2	4	7	18
Porcentaje	28%	11%	22%	39%	100%

La tabla anterior muestra que un 72% de los entrevistados contestaron el cuestionario sobre casación.

Parámetros	Necesita Mejorar	Regular	Muy bueno	Excelente	TOTAL
Calidad de respuestas obtenidas	8	4	4	2	18
Porcentaje	45%	22%	22%	11%	100%

En la tabla anterior se ve reflejado que un 45% de los encuestados tienen un conocimiento deficiente de los conceptos que se manejan en la ley de casación, un 22% tiene un conocimiento básico de los conceptos, y otro 33% tienen un conocimiento suficiente de los mismos.

2. ¿Cuál considera usted puede ser la causa para la poca formación de Doctrina Legal?

Opciones	a)	b)	c)	d)	TOTAL
Respuestas obtenidas	9	1	5	10	25
Porcentaje	36%	4%	20%	40%	100%

En donde:

- a) Falta de conocimiento
- b) Consideraciones acerca de que la Ley de Casación sea Inconstitucionalidad
- c) Inaplicación de las sentencias de casación por parte de los jueces inferiores
- d) Falta de divulgación de las diferentes sentencias emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. ¿Cuál considera usted sea la causa por la cual existe falta de conocimiento de los recurrentes en Casación?

Opciones	a)	b)	c)	d)	TOTAL
Respuestas obtenidas	9	11	6	10	36
Porcentaje	25%	30%	17%	28%	100%

En donde:

- a) Falta de interés
- b) Programas inadecuados de estudio
- c) Malos Catedráticos
- d) Falta de práctica

4. ¿Conoce usted la figura del Cercioraty?

Opciones	SI	NO	TOTAL
Respuestas obtenidas	1	17	18
Porcentaje	5%	95%	100%

5. si su respuesta a la interrogante anterior fuere afirmativa, explique en que consiste?

Parámetros	Correcto	Incorrecto	TOTAL
Calidad de las respuestas obtenidas		1	1
Porcentaje		100%	100%

6. De las figuras que se dirán, cual considera usted sea la más adecuada para la formación de jurisprudencia:

Opciones	a)	b)	c)	TOTAL
Respuestas obtenidas	16	1	2	19
Porcentaje	84%	5%	11%	100%

En donde:

- a) Doctrina Legal
- b) Cercioraty
- c) Recurso en interés de la ley

7. La falta de formación de Doctrina Legal puede deberse a:

Opciones	a)	b)	c)	d)	TOTAL
Respuestas obtenidas	8	2	15	1	26
Porcentaje	31%	8%	57%	4%	100%

En donde:

- a) Mal planteamiento del libelo del recurso
- b) Exceso de prevenciones
- c) Falta de fundamentación del recurrente
- d) Otras, entre las cuales tenemos:
 - ✓ Variedad de criterios

8. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la inadecuada redacción de la normativa de casación en materia civil?

OPCIONES	NADA	POCO	BASTANTE	CANTIDAD
Resultados obtenidos	2	6	10	18
Porcentaje	11%	33%	56%	100%

9. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la mala redacción de las sentencias de los jueces inferiores?

Opciones	Nada	Poco	Bastante	Cantidad
Resultados obtenidos	3	8	7	95
Porcentaje	17%	44%	39%	100%

En la tabla de la página anterior ante la petición que se les hizo de explicar su respuesta algunos contestaban que no afectaba o afectaba poco porque para eso existe el recurso de explicación, otros dijeron que la mala redacción de las sentencias era motivo de casación y que ayudaba a fundamentar el recurso, también señalaban que si afectaba porque no se puede recurrir de lo que no se entiende.

10. ¿Cuántas veces ha empleado la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar sus planteamientos?

Opciones	Ninguna vez	Algunas veces	Varias veces	Muchas veces	Cantidad
Resultados obtenidos	9	7	2	0	18
Porcentaje	50%	39%	11%	0%	100%

11. Según su criterio, de los principios procesales que se dirán, ¿cuáles considera usted tienen mayor jerarquía en el orden constitucional?

Opciones	a)	b)	Total
Resultados obtenidos	6	14	20
Porcentaje	30%	70%	100%

En donde:

- a) Separación de Poderes e Independencia Judicial
- b) Igualdad y Seguridad Jurídica

ENCUESTAS DIRIGIDA A JUECES, SECRETARIOS Y RESOLUTORES REALIZADAS EN LOS JUZGADOS DE LO CIVIL, FAMILIA, MERCANTIL Y LABORAL.

1. Cuestionario para indagación sobre el conocimiento de conceptos contenidos en la Ley de Casación.

Parámetros	NADA	POCO	BASTANTE	TODO	TOTAL
Respuestas obtenidas	7	2	6	15	30
Porcentaje	23%	7%	20%	50%	100%

La tabla anterior muestra que un 93% de los entrevistados contestaron el cuestionario sobre casación.

Parámetros	Necesita Mejorar	Regular	Muy bueno	Excelente	TOTAL
Calidad de respuestas obtenidas	12	8	8	2	30
Porcentaje	39%	27%	27%	7%	100%

En la tabla anterior se ve reflejado que un 39% de los encuestados tienen un conocimiento deficiente de los conceptos que se manejan en la ley de casación, un 27% tiene un conocimiento básico de los conceptos, y otro 34% tienen un conocimiento suficiente de los mismos.

2. ¿Cuál considera usted puede ser la causa para la poca formación de Doctrina Legal?

Opciones	a)	b)	c)	d)	TOTAL
Respuestas obtenidas	12	0	10	14	36
Porcentaje	33%	0%	28%	39%	100%

En donde:

- a) Falta de conocimiento
- b) Consideraciones acerca de que la Ley de Casación sea Inconstitucionalidad
- c) Inaplicación de las sentencias de casación por parte de los jueces inferiores
- d) Falta de divulgación de las diferentes sentencias emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

3. ¿Cuál considera usted sea la causa por la cual existe falta de conocimiento de los recurrentes en Casación?

Opciones	a)	b)	c)	d)	TOTAL
Respuestas obtenidas	12	11	7	14	44
Porcentaje	27%	25%	16%	32%	100%

En donde:

- a) Falta de interés
- b) Programas inadecuados de estudio
- c) Malos Catedráticos
- d) Falta de práctica

4. ¿Conoce usted la figura del Cercioraty?

Opciones	SI	NO	TOTAL
Respuestas obtenidas	4	26	30
Porcentaje	13%	87%	100%

5. si su respuesta a la interrogante anterior fuere afirmativa, explique en que consiste?

Parámetros	Correcto	Incorrecto	TOTAL
Calidad de las respuestas obtenidas	1	3	4
Porcentaje	25%	75%	100%

6. De las figuras que se dirán, cual considera usted sea la más adecuada para la formación de jurisprudencia:

Opciones	a)	b)	c)	TOTAL
Respuestas obtenidas	25	3	4	19
Porcentaje	78%	9%	13%	100%

En donde:

- a) Doctrina Legal
- b) Cercioraty
- c) Recurso en interés de la ley

7. La falta de formación de Doctrina Legal puede deberse a:

Opciones	a)	b)	c)	d)	TOTAL
Respuestas obtenidas	10	2	17	2	31
Porcentaje	32%	6%	55%	6%	100%

En donde:

- a) Mal planteamiento del libelo del recurso
- b) Exceso de prevenciones
- c) Falta de fundamentación del recurrente
- d) Otras, entre las cuales tenemos: Variedad de criterios

8. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la inadecuada redacción de la normativa de casación en materia civil?

OPCIONES	NADA	POCO	BASTANTE	CANTIDAD
Resultados obtenidos	3	10	17	30
Porcentaje	10%	33%	57%	100%

9. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la mala redacción de las sentencias de los jueces inferiores?

Opciones	Nada	Poco	Bastante	Cantidad
Resultados obtenidos	7	9	14	30
Porcentaje	23%	30%	47%	100%

En la tabla de la página anterior ante la petición que se les hizo de explicar su respuesta algunos contestaban que no afectaba o afectaba poco porque para eso existe el recurso de explicación, otros dijeron que la mala redacción de las sentencias era motivo de casación y que ayudaba a fundamentar el recurso, también señalaban que si afectaba porque no se puede recurrir de lo que no se entiende.

10. ¿Cuál ha sido el número de recursos que ha recibido fundamentados en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?

Opciones	Ninguna vez	Algunas veces	Varias veces	Muchas veces	Cantidad
Resultados obtenidos	14	8	6	2	30
Porcentaje	47%	27%	20%	6%	100%

11. ¿Cuántos casos conoce usted han sido resueltos fundamentándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?

Opciones	Ninguna vez	Algunas veces	Varias veces	Muchas veces	Cantidad
Resultados obtenidos	9	14	7	0	30
Porcentaje	30%	47%	23%	0%	100%

12. Según su criterio, de los principios procesales que se dirán, ¿cuáles considera usted tienen mayor jerarquía en el orden constitucional?

Opciones	a)	b)	Total
Resultados obtenidos	11	19	30
Porcentaje	37%	63%	100%

En donde:

- a) Separación de Poderes e Independencia Judicial
- b) Igualdad y Seguridad Jurídica

ENTREVISTA EFECTUADA A UN COLABORADOR DE LA SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nombre: GUILLERMO MACHON RIVERA.

Cargo: COLABORADOR JURÍDICO. Institución: SALA DE LO CIVIL.

Indicaciones: se subrayará la respuesta dada por el Colaborador Jurídico.

1. ¿Cuál considera usted puede ser la causa para la poca formación de Doctrina Legal?

- a) Falta de conocimiento
- b) Consideraciones acerca de que la Ley de Casación sea inconstitucional
- c) Inaplicación de las sentencias de las sentencias de casación por parte de los jueces inferiores

- d) Falta de divulgación de las diferentes sentencias emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Explique: No me inclino por ninguna porque no se han recopilado las sentencias previa a una investigación o a un análisis de la jurisprudencia para determinar los casos de doctrina legal.

2. ¿Cuál considera usted sea la causa por la cual existe falta de conocimiento de los recurrentes en Casación?

- a) Falta de interés
- b) Programas inadecuados de estudio
- c) Malos Catedráticos
- d) Falta de práctica

Explique: no existe una buena formación académica en este recurso. Los abogados no lo estudian ni la practican con dedicación.

3. ¿Conoce usted la figura del Cercioraty?

SI

NO

4. Si su respuesta a la interrogante anterior fuere afirmativa, explique en que consiste:

5. De las figuras que se darán, cual considera usted es la más adecuada para la formación de jurisprudencia:

- a) Doctrina Legal
- b) Cercioraty
- c) Recurso en interés de la ley

Explique: De acuerdo a lo que dispone la Ley de Casación en el art. 3 No. 1.-

6. La falta de formación de Doctrina Legal puede deberse a:

- a) Mal planteamiento del libelo del recurso
- b) Exceso de prevenciones
- c) Falta de fundamentación del recurrente
- d) Otras – en tal caso cite cual: no se ha recopilado y analizado la jurisprudencia.

7. ¿Considera usted que afecta a los litigantes para fundamentar sus recursos la inadecuada redacción de la normativa de casación civil en las diferentes materias?

Explique: Pienso que puede mejorar la redacción del texto con que se regule este recurso.

8. ¿Considera usted que afecta a los litigantes para fundamentar sus recursos la mala redacción de las sentencias?

Explique: No, las sentencias están bastantes bien redactadas.

9. ¿Considera usted que al no aplicar la doctrina legal existente en la materia se violenta el principio de legalidad por estar ésta regulada en la Ley de Casación y estar dicha ley vigente?

Explique: si no violenta el principio de legalidad procesal.

10. ¿Considera usted que es necesaria la regulación de la doctrina legal en la Constitución para que esta vincule a los jueces inferiores?.

Explique: creo que si, pues se disiente si es constitucional o no.

11. Según su criterio, de los principios que se darán cuales considera usted tienen mayor jerarquía en el orden constitucional

- a) Separación de Poderes e Independencia Judicial
- b) Igualdad y Seguridad Jurídica

Explique: Creo que la prioridad es la separación de poderes porque si no fuera así, tendríamos un desorden normativo.

ENCUESTA DIRIGIDA A ESTUDIANTES DE DERECHO Y ABOGADOS EN EJERCICIO.

Nombre: LIC. WILMER HUMBERTO MARIN SÁNCHEZ. Año: 2003. Carnet: 3945

Indicaciones: El objeto del presente cuestionario es indagar el grado de conocimiento del entrevistado a cerca de diferentes aspectos contenidos en la ley de casación.

1. Que entiende por:

Doctrina Legal: Es el conjunto de resoluciones (sentencias) emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un número de tes, no interrumpidas por otra en contrario, sobre situaciones jurídicas concretas.

Admisibilidad: Es el decreto de sustanciación que se emite, por el medio del cual es admitida una demanda y un recurso, pronunciado por cualquier tribunal de instancia, incluyendo al tribunal de sustanciación.

Procedencia: Es la determinación o valoración que se hace sobre la petición formulada, determinando si se adecua aquella (hecho) con lo descrito por la norma legal.

Precepto Infringido: Es el o los artículos de la ley sustantiva o adjetiva que son violados y que se le atribuye haber sido violados o inobservados por el tribunal o por el juzgado de instancia.

Concepto en que se ha infringido el precepto: Es la descripción que hace el recurrente de forma interpretativa acerca de la violación que a modo propio describe fue hecha por el Juzgador de instancia.

Interpretación Auténtica: Es la aclaración o descripción legal que sobre una norma se hace por parte del órgano competente (Asamblea Legislativa).

Interpretación Judicial: Es la valoración o consideración que con su propio criterio hace el juez o tribunal acerca de una norma al ser aplicada a un hecho en concreto.

Indicaciones: Marque con una X la o las respuestas que considere convenientes.

2. ¿Cuál considera usted puede ser la causa para la poca formación de Doctrina Legal?

- a) Falta de conocimiento _____
- b) Consideraciones acerca de que la Ley de Casación sea Inconstitucionalidad _____
- c) Inaplicación de las sentencias de casación por parte de los jueces inferiores X
- d) Falta de divulgación de las diferentes sentencias emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. X

3. ¿Cuál considera usted sea la causa por la cual existe falta de conocimiento de los recurrentes en Casación?

Falta de interés	<u> X </u>
Programas inadecuados de estudio	_____
Malos Catedráticos	_____
Falta de práctica	<u> X </u>

4. ¿Conoce usted la figura del Cercioraty?

SI X NO _____

5. si su respuesta a la interrogante anterior fuere afirmativa, explique en que consiste:

R/ Es el criterio de importancia y trascendencia que sobre una situación determinada hace la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia al valorar si admite o no un recurso de casación, criterio no legal, pero se aplica desde hace poco amparado en Doctrina extranjera.

6. De las figuras que se dirán, cual considera usted sea la más adecuada para la formación de jurisprudencia:

a) Doctrina Legal	<u> X </u>
b) Cercioraty	<u> X </u>
c) Recurso en interés de la ley	_____

7. La falta de formación de Doctrina Legal puede deberse a:

a) Mal planteamiento del libelo del recurso	<u> X </u>
---	--------------

- b) Exceso de prevenciones _____
c) Falta de fundamentación del recurrente X
d) Otras – en tal caso cite cual: _____

8. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la inadecuada redacción de la normativa de casación en materia civil?

Nada X Poco _____ Bastante _____

9. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la mala redacción de las sentencias de los jueces inferiores?

Nada _____ Poco _____ Bastante X

Porqué: De las razones de la sentencia se puede obtener los fundamentos de hecho que son empleados por los recurrentes, y en caso de ser poco amplias o diminutas en su considerando especial limita a este para ejercer de forma correcta aquél.

10. Cuántas veces ha empleado la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar sus planteamientos?

Ninguna vez _____ Algunas veces _____ Varias veces X Muchas veces _____

11. Según su criterio, de los principios procesales que se dirán, ¿cuáles considera usted tienen mayor jerarquía en el orden constitucional?

- a) Separación de Poderes e Independencia Judicial _____
b) Igualdad y Seguridad Jurídica X

4.2. INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS.

4.2.1. En Relación a la Hipótesis.

Según las encuestas realizadas en la Universidad de El Salvador a estudiantes de quinto año existe un 44% de ellos que tienen un conocimiento deficiente de la normativa que regula el recurso de casación, aunque solo un 41% acepta que tienen problemas con los términos empleados en la Ley de casación, esto comprueba que la falta de conocimiento de la técnica jurídica del recurso solo incide en parte en la poca formación de doctrina legal, en segundo lugar, un 38% de los entrevistados opinan que afecta a la poca formación de la misma el hecho de no existir una publicación o divulgación adecuada, por no existir un ente estatal encargado de publicar las sentencias que forman la doctrina legal existente, solo un 18% opinan que afecta la inaplicación de las sentencias por parte de los tribunales inferiores y un 3% la inconstitucionalidad de la Ley de Casación.

Según encuestas realizadas en los Juzgados de lo Civil, de Familia, de lo laboral y de lo mercantil a los abogados en ejercicio un 45% de ellos tienen un conocimiento deficiente de la Ley de casación y sólo un 36% de los encuestados lo admiten, siendo esta la causa principal de la escasa formación de doctrina legal, sin embargo, también existen otras causas para esa escasa formación entre ellas un 40% de los encuestados contestaron que se debía a la falta de divulgación, y 20% a la no aplicación de las sentencias de casación por parte de los abogados litigantes. Y según encuestas realizadas en los mismos juzgados a Jueces, Secretarios y Resolutores un 39% tiene un conocimiento deficiente de los términos empleados en la Ley de Casación, pero solo un 33% lo admite como causa principal de la poca formación de doctrina legal existente, de los encuestados un 39% contestó que esto se debía a la falta de divulgación, y un 28% a la inaplicación de las sentencias por parte de los jueces inferiores.

Lo anteriormente expuesto se deduce del hecho que los porcentajes de 44%, 45%, 39%, son porcentajes obtenidos de los cuestionarios que los entrevistados contestaron y 41%, 36% y 33%, se ha obtenido de la pregunta directa a los encuestados de cual o cuales creen que sean las causas por las cuales ha habido poco incremento de la formación de doctrina legal, dándose les cuatro alternativas, y algunos encuestados negaron a la falta de conocimiento como causa principal de esa poca formación, sin embargo el hecho de que no hayan contestado el cuestionario, o la hayan hecho de forma deficiente revela esa falta de conocimiento que ellos negaron.

El primer extremo de la hipótesis: Que ha habido poca formación de Doctrina Legal se deduce del hecho que en diez años después de las reformas de 1989, de haber analizado las revistas judiciales de la Biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, de 1989 a 1995, no hay ningún caso de formación de doctrina legal, solo hay jurisprudencia dispersa, y de 1996 a 2001, solo existen dos casos de doctrina legal, siendo estos: la Rebeldía, y el Derecho de recurrir, esto comprueba que en mas de una década la formación de doctrina legal es muy escasa, sin embargo el segundo extremo de la hipótesis: Que la poca formación de doctrina legal se debe principalmente a la falta de conocimiento de los litigantes de la técnica jurídica del recurso de casación, este extremo se ha comprobado solo en un 41% ya que según los entrevistados también influye mucho el hecho de no existir una divulgación adecuada de las sentencias que forman doctrina legal.

4.2.2. En Relación a los Objetivos.

OBJETIVO GENERAL:

- Determinar el grado de sentencias que llegan a formar doctrina legal e identificar la causa principal por la que el número de sentencias que forman doctrina legal

tienen poco incremento.

Se ha comprobado mediante examen en las revistas judiciales de 1989 a 1995 y en el Centro de Jurisprudencia donde se examinaron los años de 1995 a 2001, donde se obtuvo como resultado que solo hay dos casos de formación de doctrina legal

Como principal causa de la poca formación de doctrina legal se tiene la falta de conocimiento de la técnica jurídica de parte de los litigantes, la cual según los estudiantes de derecho solo incide en un 41% en la poca formación, teniendo como causa secundaria la falta de divulgación con un 38%. Un 36% de abogados en ejercicio manifiestan que esa poca formación de doctrina legal se debe a la falta de conocimiento, y un 40% que es debido a la falta de divulgación. De los Jueces, secretarios y resolutores un 33% opina que la falta de conocimiento influye en la escasa formación de doctrina legal y un 39% que es debido a la falta de divulgación.

OBJETIVOS PARTICULARES

- Identificar las causas por las cuales son declarados improcedentes los recursos de casación civil.

En las encuestas se toma en cuenta este punto, y aunque la mayoría de los encuestados confunden el término con admisibilidad o con lugar de origen, en la practica son pocos los casos que son declarados improcedentes, en el año 2001 apenas un 18% (ver anexo No 1)

- Determinar las causas por las cuales son declarados inadmisibles los recursos de casación.

La principal causa por la que son declarados inadmisibles los recursos de casación es por no cumplir con los requisitos del artículo 10 de la Ley de casación, es decir, que no entienden como cumplir los requisitos exigidos en dicho artículo, esto se interpreta del hecho de que un 13% de los recursos son declarados inadmisibles y a un 36% de los recursos se les hacen prevenciones, de los cuales algunos son declarados inadmisibles posteriormente (ver anexo N0. 1). Se puede afirmar que el hecho de que los recursos de casación sean declarados inadmisibles influye en la escasa formación de doctrina legal y que demuestra la falta de conocimiento de la técnica jurídica de parte de los litigantes.

- Analizar las distintas teorías en materia de casación civil.
- Determinar si el recurso de doctrina legal es Constitucional.
- Analizar si para la aceptación de la doctrina legal es necesario que se incluya ésta en la constitución.

Con estos objetivos se pretende analizar si el problema sobre la vinculación de los precedentes creados por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia sigue vigente, entre los autores que apoyan la formación de doctrina legal y la obligatoriedad de su aplicación por considerar que esta protege los principios de igualdad y seguridad jurídica, entre los cuales tenemos: Roberto Romero Carrillo, Manuel de la Plaza, Vicente Guzmán Fluja, y los que no apoyan la doctrina legal y mucho menos su obligatoriedad por considerarla inconstitucional al infringir el principio de separación de poderes, entre los cuales tenemos Piero Calamandrei, Fernando de la Rúa, Miguel Coca Payares, Leonardo Pietro Castro y Leonilo Montalvo. Durante mucho tiempo este fue un tema de discusión, en la actualidad la discusión sobre la formación y obligatoriedad de la

doctrina legal sigue vigente, sin embargo no es una causa principal en la poca formación de doctrina legal, ya que solo un 3% de los encuestados opinan que la inconstitucionalidad o no de la ley de casación influye en la formación de la misma, por lo cual no considero necesario la inclusión de la doctrina legal en la constitución para su funcionamiento.

- Identificar las causas por las cuales hay poco incremento de sentencias que forman Doctrina Legal.

La escasa formación de doctrina legal se debe en primer lugar a la falta de conocimiento de los conceptos empleados en la ley de casación, y en segundo lugar a la falta de divulgación de las mismas, en tercer lugar se puede mencionar a la falta de profesionalismo de los abogados en ejercicio, que por diferentes razones, entre las que podemos mencionar: obtener más honorarios, crear una imagen de autosuficiencia de manera errónea, se atreven a interponer recurso con el conocimiento de que no ha habido violación de ley, con lo cual saturan a la Sala y causan retardación de justicia en aquellos casos en que si la hay.

- Determinar si el recurso de doctrina legal es idóneo para uniformar la jurisprudencia.

Según las encuestas solo un 82% de los encuestados opinan que la doctrina legal es la figura idónea para uniformar la jurisprudencia, lo que significa que no creen en el Recurso en interés de la ley ya que la fiscalía nunca la ha utilizado, en cuanto a la figura de cercioraty, es en un 99% desconocida por lo que los encuestados no han opinado al respecto.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

5.1. CONCLUSIONES.

5.1.1. GENERALES

En el presente trabajo de investigación se puede concluir que la poca formación de doctrina legal se debe principalmente en la falta de conocimiento de la técnica jurídica del recurso de casación, es decir, que gran parte de los abogados en ejercicio no conocen los conceptos que se manejan en la ley de casación ni las teorías en las que esta fundada, por lo tanto fracasan en su objetivo de llegar a obtener una sentencia favorable.

sin embargo no es la única causa junto a ella existen otras entre las que podemos mencionar: **la falta de ética profesional** que no permite a los abogados en ejercicio darse cuenta del daño que ocasionan interponiendo recursos que desde el principio están destinados a fracasar por que no tienen fundamento, es decir, que no existe violación de ley, esta falta de profesionalismo se debe a muchos factores, entre los cuales podemos mencionar: corrupción, en el sentido de que por dinero fingen ser buenos profesional cuando no lo son, y principalmente por ego porque aunque no se tenga el conocimiento suficiente de casación como profesionales que somos debemos aceptarlo y buscar la información que nos ayude a superarlo para poderle brindar al cliente el mejor servicio.

En cuanto a la causa de falta de divulgación discernio con el grupo de encuestados ya que opino que aunque la ley no regula cual debe ser ente encargado de recopilar las sentencias de doctrina legal, este si existe y es el Centro de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, donde he obtenido la información de los únicos dos casos existentes. (ver anexo 1).

En concerniente a la necesidad de que el recurso de casación y la doctrina legal específicamente estén regulado en la ley de casación no es necesario ya que me uno a la opinión mayoritaria que no es causa principal para la formación de doctrina legal y mucho menos para la obligatoriedad de esta, ya que como se ve reflejado en las encuestas la mayoría de los juzgadores aplican la jurisprudencia creada por las diferentes Salas (Civil, Constitucional) de la Corte Suprema de Justicia cuando los abogados en ejercicio logran demostrar su existencia en el proceso.

Otro dato interesante que se logro recopilar es que no hay ningún recurso fundado en violación de doctrina legal, lo que es lógico ya que solo hay dos casos de formación de doctrina legal.

5.1.2. PARTICULARES.

En la presente investigación se logro establecer que la falta de conocimiento genera recursos declarados inadmisibles e improcedente, lo cual influye en la formación de doctrina legal, porque no se llega a conocer sobre el fondo, es decir, sobre la existencia o no de violación de ley, ya que los recursos son redactados de manera que no cumplen con los requisitos exigidos, además de la falta de conocimiento incide en la admisibilidad o no de un recurso la inadecuada redacción de la ley de casación así como el hecho de que haya para cada materia (laboral, familia, mercantil y civil) diferentes términos y requisitos especiales que cumplir; a parte de los recursos declarados improcedentes e inadmisibles influye en la poca formación de la doctrina legal la existencia de recursos en los cuales no hay violación de doctrina legal.

También se puede concluir que la falta de conocimiento se debe en primer lugar a falta de interés de los estudiantes y además de los profesionales por que como tales estamos en la obligación de actualizar nuestros conocimientos, en segundo lugar a la falta de programas adecuados en la formación universitaria, lo que incluye la falta de

practica, ya que no tenemos horas- practicas en las cuales se les exija a los catedráticos enseñar a los estudiantes como elaborar demandas, recursos y escritos de prevenciones que reúnan los requisitos en la ley, y en cuarto lugar se debe a los malos catedráticos, que por falta de interés o por ego no se capacitan sobre pedagogía.

5.2. RECOMENDACIONES.

5.2.1. INMEDIATAS.

JURÍDICAS.

- Reformas inmediatas a la ley de casación que permitan la formación de doctrina legal.

NO JURÍDICAS.

- Capacitaciones inmediatas a los catedráticos sobre pedagogía y ética profesional.

5.2.2. MEDIATAS.

JURÍDICAS

- Aprobar el anteproyecto de Código de procedimientos Civiles y Mercantiles que incluye una nueva regulación del recurso de casación más acorde a las condiciones sociales y jurídicas existentes en la actualidad.

NO JURÍDICAS.

- Reformar los planes curriculares existente para corregir los defectos encontrados en la práctica, así como incluir materias como ética profesional y ampliar el

tiempo de uno a dos ciclos la materia de métodos y técnicas de investigación, así como ampliar el tiempo para conocer los distintos recursos más ampliamente.

- Programar capacitaciones constantes de catedráticos sobre pedagogía y ética profesional.
- Programar horas de practicas dentro y fuera de las aulas, es decir, que los maestros acompañen a los alumnos a los tribunales y registros para enseñarles los procedimientos administrativos que en ellos se siguen.

BIBLIOGRAFÍA.

- ✓ Montalvo, Leonilo. “Dos palabras sobre la ley de Casación”, Revista Judicial No. 2, Editorial del Ministerio de Justicia, 1956.
- ✓ Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Tomo II, 21ª Edición, 1989.
- ✓ Osorio, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales., Editorial Heliasta, S.R.L., Buenos Aires, 1982.
- ✓ Calamandrei, Piero. Casación Civil, Traducción de Santiago Sentis Melendo, Buenos Aires, 1959.
- ✓ De la Plaza, Manuel. La Casación Civil, Madrid, Edit. Revista del Derecho Privado, 1944.
- ✓ Coca Payeras, Miguel. La Doctrina Legal, Bosh Casa Editorial S. A., Barcelona, 1980.
- ✓ Guzmán Fluja, Vicente. El Recurso de Casación Civil, Tirant lo blanch, Valencia, 1996.
- ✓ De la Rúa, Fernando. El Recurso de Casación en el Derecho Positivo Argentino, Edit. Victor P. Zavalía, Buenos Aires, 1968.
- ✓ Prieto Castro, Leonardo. Derecho Procesal Civil, Tomo II, Segunda Tirada, Librería General, Zaragoza, 1949.

- ✓ Gimeno Sendra, Vicente. Derecho Procesal Penal, 4ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 1992.

- ✓ Padilla y Velasco, Rene. Apuntes de Derecho Procesal Civil Salvadoreño, Tesis Doctoral, Tomo II, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1949.

- ✓ Ortiz Ruiz, Francisco Eliseo. Guía Metodológica para el Desarrollo de un Seminario de Graduación en Ciencias Jurídicas, Editorial e Imprenta Universitaria, San Salvador, 1999.

- ✓ Romero Carrillo, Roberto. Normativa de Casación, 2º Edición, Editorial del Ministerio de Justicia, 1992.

ANEXO No. 1

Estadísticas obtenidas en la Secretaría de la Sala de lo Civil y del Centro de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Años/ Categorías	1998	1999	2000	2001
Examinados	79	102	141	176
Improcedentes	5	6	18	31
Inadmisibles	21	10	33	23
Previsiones	23	28	44	63
Admitidos	30	58	46	59
Casadas	7	5	12	6
No casadas	23	53	34	53

SENTENCIAS QUE FORMAN DOCTRINA LEGAL.

REBELDÍA:

Recursos de Casación de la Sala de lo Civil: 625-2000, 644-2000

Amparos de la Sala de lo Constitucional: 394-99, 690-99, 786-99,

RENUNCIA A RECURRIR.

Recursos de Casación de la Sala de lo Civil: 1021-97, 1020-98, 1111-2000, 1085-97, 1094-98

Amparos de la Sala de lo Constitucional: AS016797-99, AS004098-99

ANEXO No 2.

Texto anteproyecto Código Procesal Civil y Mercantil

Versión noviembre 2002

**TITULO CUARTO
RECURSO DE CASACION**

**CAPITULO PRIMERO
RECURSO DE CASACIÓN ORDINARIO**

Resoluciones recurribles

Art. __. Serán recurribles en casación:

1°. En materia civil y mercantil, las sentencias y los autos pronunciados en apelación en procesos comunes.

2°. En materia de familia, en los términos del inciso segundo del Art. 147 de la Ley Procesal de Familia.

3°. En materia de Trabajo, las sentencias definitivas que se pronunciaren en apelación decidiendo un asunto en que lo reclamado directa o indirectamente en la demanda, ascendiere a más de cinco mil colones y con tal de que dichas sentencias no sean conformes en lo principal con las pronunciadas en primera instancia.

Los reclamos de salarios caídos, vacaciones y aguinaldos proporcionales, no serán tomados en cuenta por el tribunal al hacer el cálculo de la suma total de lo reclamado en la demanda.

Improcedencia del recurso

Art. __. No procede el recurso de casación contra las resoluciones dictadas en asunto de Jurisdicción Voluntaria, o en procesos que no produzcan cosa juzgada.

Motivos de Casación

Art. __. El recurso deberá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma de derecho, sea en el fondo o en la forma. Se entenderá por tal, inclusive, la infracción a las reglas legales de admisibilidad y valoración de la prueba.

No se tendrán en cuenta los errores de derecho que no determinaren la parte dispositiva de la sentencia.

Tratándose de normas de procedimiento, solo constituirá motivo la infracción o errónea aplicación de aquellas que sean esenciales para la garantía del debido proceso y, siempre que la respectiva nulidad no haya sido oportunamente subsanada. Si se tratare de normas procesales que produzcan nulidad o indefensión, el recurrente deberá haberlo denunciado en la instancia que se cometió el vicio, reproduciendo dicha denuncia en la instancia superior, salvo que el vicio se hubiere producido en la resolución que se recurre.

CAPITULO SEGUNDO RECURSO DE CASACIÓN EN UNIFICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Procedencia del recurso

Art. __. Este recurso solo se admitirá para impugnar las sentencias que tengan carácter de definitivas pronunciadas en apelación en materias Civil, Mercantil, de Familia y de Trabajo, cuando:

1°. La sentencia que se pretenda recurrir contenga una interpretación o aplicación de norma de derecho atinente a la tramitación del proceso o a la solución de fondo, que sea contradictoria con la establecida por la jurisprudencia del tribunal de casación.

2°. La sentencia dictada en apelación sea contradictoria con la línea jurisprudencial mantenida por el tribunal que la dictó, o por otro tribunal de igual categoría, siempre que se refieran a la misma materia.

3°. En la sentencia que se pretende recurrir se apliquen o interpreten normas de derecho respecto de las cuales no exista línea jurisprudencial.

Determinación de materias

Art. __. El recurso de casación en unificación de la jurisprudencia procederá únicamente respecto de las materias en las que la Sala de lo Civil haya acordado su conocimiento.

Materias recurribles

Art. __. La Sala de lo Civil establecerá anualmente por acuerdo mayoritario de sus miembros, las materias sobre las que cabe interponer recurso de casación en la unificación de jurisprudencia. Para ello tomará en cuenta las nuevas leyes dictadas, la insuficiencia de jurisprudencia sobre la materia, la contradicción entre la existente y la inaccesibilidad por vía de casación ordinaria de los procesos de que se trate.

El acuerdo que se refiere al inciso anterior se publicará en el mes de octubre de cada año calendario en dos periódicos de circulación nacional.

CAPITULO TERCERO

MODO DE PROCEDER

Plazo y forma para interponer el recurso

Art. __. El recurso se interpondrá en forma escrita y debidamente fundamentado, dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación de la

resolución que se impugna. Fuera de esta oportunidad no podrá aducirse ningún otro motivo de casación.

Tratándose de materia de trabajo, y no siendo la parte laborante o el que la representa el que recurre, quien lo interpusiere deberá acompañar al escrito de interposición el comprobante de haber depositado en la Tesorería General de la República la suma equivalente a un diez por ciento de la cantidad a que se refiere el inciso primero del Art. 586 del Código de Trabajo, sin que pueda exceder de mil colones, a la orden del tribunal que pronunció la sentencia impugnada, suma que, en el caso de que la sala declare la inadmisibilidad del recurso, la improcedencia de la casación o si se desistiere de la misma, será entregado por el tribunal de instancia a la parte trabajadora, a título de indemnización, sin perjuicio de los derechos que por razón de la sentencia ejecutoriada a éste le correspondan.

En el caso a que se refiere el inciso anterior el escrito de interposición no será recibido si no se acompaña del comprobante mencionado.

Solo cuando la sentencia fuere casada se devolverá al recurrente la cantidad depositada.

El tribunal de casación, al declarar inadmisibile el recurso, o al casar la sentencia recurrida ordenará que el tribunal de instancia haga la entrega o la devolución de la cantidad depositada a quien corresponde según antes queda expuesto.

Legitimación para interponer el recurso

Art. __. El recurso solo podrá interponerse por la parte que recibe un agravio de la resolución impugnada.

No podrá interponer el recurso quien no apeló la resolución dictada en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la parte contraria, cuando la pronunciada en segunda instancia haya sido totalmente confirmatoria a la dictada en la instancia inferior.

Requisitos formales de la interposición del recurso de casación ordinario

Art. __. El escrito de la interposición del recurso deberá presentarse ante el tribunal que dictó la resolución que se impugna y contendrá necesariamente:

1°. La identificación de la resolución que se impugna y el motivo o motivos concretos constitutivos del fundamento del recurso.

2°. La mención de las normas de derecho que se consideren infringidas , razonándose en párrafos separados y numerados, la pertinencia y fundamentación de los motivos alegados.

3°. Cuando el motivo se refiera a la aplicación o interpretación de normas procesales que determinaren el fondo del litigio, deberá razonarse además, sobre la influencia que el vicio o defecto tuvo en el resultado de la resolución que se impugna.

Requisitos formales de la interposición de recurso de casación en unificación de la jurisprudencia

Art. __ . Son aplicables al escrito de interposición del recurso en unificación a la jurisprudencia, los señalados en el artículo anterior en lo que fueren aplicables, pero además, el recurrente expresará con la necesaria extensión los aspectos jurídicos cuya discrepancia se pone de manifiesto, debiendo señalar al menos dos sentencias que contengan la doctrina jurisprudencial existente de la que derive la contradicción con la que se recurre.

Si se recurriere precisamente para la creación de una jurisprudencia inexistente deberá razonarse sobre dicha carencia y la necesidad de colmarla.

Calificación del recurso

Art. __. Interpuesto el recurso, el tribunal ante el que se presentó lo calificará únicamente en cuanto se refiere al plazo de interposición y al cumplimiento de los requisitos formales señalados en el artículo anterior.

Si el recurso hubiese sido interpuesto extemporáneamente lo rechazará; si no cumpliera con alguno de los requisitos formales de interposición, prevendrá al recurrente a que lo haga dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva y, si dentro de este plazo no lo hiciere, lo rechazará.

Las resoluciones que rechace el recurso admitirá únicamente revocatoria.

Remisión de los autos al tribunal de casación

Art. __. Calificado el recurso presentado, el tribunal lo remitirá dentro de tercero día juntamente con los autos correspondientes al tribunal de casación, con emplazamiento a las partes para que comparezcan ante él dentro de tercero día.

Introducción del recurso

Art. __. Introducido el recurso al tribunal de casación este lo analizará, y si lo considerare admisible, lo declarará así; luego dará audiencia de él a la parte contraria del recurrente, para que dentro del plazo de quince días contados a partir del siguiente al de la notificación respectiva, alegue lo que de su parte crea conveniente.

Si el tribunal de casación considerare que el recurso no es admisible lo rechazará razonadamente; esta resolución admitirá revocatoria.

Audiencia oral

Art. __. Podrá el recurrente en el escrito de interposición del recurso, pedir al tribunal de casación que convoque a una audiencia oral de fundamentación y discusión del recurso interpuesto. Igual derecho tendrá la parte contraria pero su petición la deberá hacer al comparecer ante el tribunal; éste calificará la pertinencia de la audiencia y si la considerare procedente señalará lugar, día y hora para su celebración. El tribunal tendrá plena autoridad para determinar las reglas y procedimientos que regirán tal audiencia, respetando en todo caso, la de igualdad de las partes.

A esta audiencia deberán ser citados para que comparezcan las partes personadas en el recurso.

Desistimiento del recurso

Art. __. El recurrente podrá desistir del recurso por escrito en cualquier momento; o en la audiencia a que se refiere el artículo anterior en ambos casos se admitirá sin más trámite.

Devolución de autos

Art. __. Rechazado el recurso por el tribunal de casación la resolución impugnada quedará firme y se devolverán los autos al tribunal de origen con certificación de lo proveído.

Cierre del procedimiento

Art. __. Hecho el alegato a que se refiere el Art. _____, y celebrada la audiencia en caso haya tenido lugar, el recurso quedará para sentencia; a tales efectos se dictará resolución de cierre del procedimiento, y se pronunciará la sentencia que corresponda dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de esta resolución.

CAPITULO CUARTO

SENTENCIA

Obligación de pronunciarse y orden del pronunciamiento

Art. __. En la sentencia, el tribunal de casación deberá pronunciarse sobre todos los motivos invocados por el recurrente, a un cuando solo fuere procedente casar la sentencia por uno de ellos.

Orden en el pronunciamiento de la sentencia

Art. __. En la sentencia deberá el tribunal de casación pronunciarse en primer lugar sobre los motivos referidos a las normas procesales, y solo se pronunciará sobre las normas atinentes al fondo si fueren desestimados aquellos.

Iura novit curia

Art. __. El tribunal de casación esta vinculado al fallar por los motivos invocados y argumentos jurídicos expresados por el recurrente; no

obstante, podrá, respetando los limites anteriores, resolver el recurso invocando las normas y fundamentos jurídicos que estime aplicable al caso aunque no coincidan con los del recurrente.

Casación ordinaria por vicios de forma o de fondo

Art. __. Si se casare la sentencia en cuanto al fondo se dictará la que en su lugar corresponda, sobre la materia de hecho de la resolución recurrida.

Si se casare por vicio de forma se anulará el fallo y se devolverá el proceso al tribunal a fin de que se reponga el vicio desde el acto en el que se cometió la falta; pero

si el vicio se refiriere a cuestiones relativas a la jurisdicción, competencia o vía procesal solo se anulará.

Si la casación se fundare en errónea decisión en cuanto a la admisibilidad o valoración de la prueba, siempre que la misma determinare la parte dispositiva del fallo, el tribunal de casación deberá pronunciarse en cuanto al fondo sobre la prueba que considerare admisible o conforme a la valoración que entienda que corresponde; y solo procederá devolver los autos al tribunal que cometió el vicio cuando considerare que la prueba no admitida es capaz de incidir en el fallo, en tal caso deberá procederse por aquel tribunal a su diligenciamiento.

Sentencia en el recurso de unificación de la jurisprudencia

Art.____. Cuando el tribunal de casación estime un recurso en unificación de la jurisprudencia, casará la sentencia impugnada y resolverá

declarando lo que corresponda según lo términos en que se hubiere producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de la jurisprudencia.

Cuando el recurso se hubiere fundamentado en la inexistencia de doctrina jurisprudencial, se casará la sentencia recurrida siempre que la doctrina que la contenga se repute errónea, procediéndose a establecer la que se estime correcta.

Si no se estimare procedente el recurso, se declarará así; no obstante, si el recurso se fundare en la inexistencia de línea jurisprudencial se confirmará la sentencia impugnada y el tribunal de casación asumirá como suya la jurisprudencia establecida en la sentencia recurrida.

Los fallos que se dicten en el recurso en unificación de la jurisprudencia, en ningún caso afectarán las situaciones jurídicas creadas o reconocidas por las sentencias distintas de la impugnada, que se hubieren invocado.

Corrección de motivación jurídica

Art. __. El tribunal de casación desestimaré el recurso sea ordinario o en unificación de la doctrina, cuando no obstante existir error en la fundamentación jurídica de la sentencia impugnada, por concurrir vicios o defectos que produzcan la infracción o errónea aplicación de la norma de derecho utilizadas para resolver el caso, se establezca que tal sentencia es correcto y ajustado a derecho conforme a otros fundamentos y motivos

jurídicos de derecho en este caso el tribunal de casación se limitará a corregir la motivación dándole al fallo la adecuada fundamentación jurídica.

Condena en costas

Art. __. Si se declarare improcedente el recurso sea ordinario o en unificación de la doctrina se condenará en costas al recurrente, aún cuando no se hubieren pedido.

ANEXO No. 3.

ENCUESTAS.

ENCUESTA DIRIGIDA A ESTUDIANTES DE DERECHO Y ABOGADOS EN EJERCICIO.

Nombre: _____ Año: _____ Carnet: _____

Indicaciones: El objeto del presente cuestionario es indagar el grado de conocimiento del entrevistado a cerca de diferentes aspectos contenidos en la ley de casación.

1. Que entiende por:

Doctrina Legal: _____

Admisibilidad: _____

Procedencia: _____

Precepto Infringido: _____

Concepto en que se ha infringido el precepto _____

Interpretación Auténtica _____

Interpretación Judicial: _____

Indicaciones: Marque con una X la o las respuestas que considere convenientes.

2. ¿Cuál considera usted puede ser la causa para la poca formación de Doctrina Legal?

- a) Falta de conocimiento _____
- b) Consideraciones acerca de que la Ley de Casación sea Inconstitucionalidad _____
- c) Inaplicación de las sentencias de casación por parte de los jueces inferiores _____
- d) Falta de divulgación de las diferentes sentencias emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. _____

3. ¿Cuál considera usted sea la causa por la cual existe falta de conocimiento de los recurrentes en Casación?

- a) Falta de interés _____
- b) Programas inadecuados de estudio _____
- c) Malos Catedráticos _____
- d) Falta de práctica _____

4. ¿Conoce usted la figura del Cercioraty?

SI _____ NO _____

5. si su respuesta a la interrogante anterior fuere afirmativa, explique en que consiste: _____

6. De las figuras que se dirán, cual considera usted sea la más adecuada para la formación de jurisprudencia:

- a) Doctrina Legal _____
- b) Cercioraty _____
- c) Recurso en interés de la ley _____

7. La falta de formación de Doctrina Legal puede deberse a:

- a) Mal planteamiento del libelo del recurso _____
- b) Exceso de prevenciones _____
- c) Falta de fundamentación del recurrente _____
- d) Otras – en tal caso cite cual: _____

8. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la inadecuada redacción de la normativa de casación en materia civil?

Nada _____ Poco _____ Bastante _____

9. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la mala redacción de las sentencias de los jueces inferiores?

Nada _____ Poco _____ Bastante _____

Porqué? _____

10. ¿Cuántas veces ha empleado la jurisprudencia de la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia para fundamentar sus planteamientos?

Ninguna vez _____ Algunas veces _____ Varias veces _____ Muchas veces _____

11. Según su criterio, de los principios procesales que se dirán, ¿cuáles considera usted tienen mayor jerarquía en el orden constitucional?

- a) Separación de Poderes e Independencia Judicial _____
- b) Igualdad y Seguridad Jurídica _____

ENCUESTA DIRIGIDA A SECRETARIOS Y JUECES

Nombre: _____

Indicaciones: El objeto del presente cuestionario es indagar el grado de conocimiento del entrevistado a cerca de diferentes aspectos contenidos en la ley de casación.

1. Que entiende por:

Doctrina Legal: _____

Admisibilidad: _____

Procedencia: _____

Precepto Infringido: _____

Concepto en que se ha infringido el precepto _____

Interpretación Autentica _____

Interpretación Judicial: _____

Indicaciones: Marque con una X la o las respuestas que considere convenientes.

2. ¿Cuál considera usted puede ser la causa para la poca formación de Doctrina Legal?

- a) Falta de conocimiento _____
- b) Consideraciones acerca de que la Ley de Casación sea Inconstitucional _____
- c) Inaplicación de las sentencias de casación por parte de los jueces inferiores _____
- d) Falta de divulgación de las diferentes sentencias emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia. _____

3. ¿Cuál considera usted sea la causa por la cual existe falta de conocimiento de los recurrentes en Casación?

- a) Falta de interés _____
- b) Programas inadecuados de estudio _____
- c) Malos Catedráticos _____
- d) Falta de práctica _____

4. ¿Conoce usted la figura del Cercioraty?

SI _____ NO _____

5. si su respuesta a la interrogante anterior fuere afirmativa, explique en que consiste: _____

6. De las figuras que se dirán, cual considera usted sea la más adecuada para la formación de jurisprudencia:

- a) Doctrina Legal _____
- b) Cercioraty _____
- c) Recurso en interés de la ley _____

7. La falta de formación de Doctrina Legal puede deberse a:
- a) Mal planteamiento del libelo del recurso _____
 - b) Exceso de prevenciones _____
 - c) Falta de fundamentación del recurrente _____
 - d) Otras – en tal caso cite cual: _____
8. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la inadecuada redacción de la normativa de casación en materia civil?
- Nada _____ Poco _____ Bastante _____
9. ¿Considera usted que afecta a los litigantes al momento de fundamentar sus recursos la mala redacción de las sentencias?
- Nada _____ Poco _____ Bastante _____
- Porqué? _____
-
10. ¿Cuál ha sido el número de recursos que ha recibido fundamentados en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?
- Ninguno _____ Algunos _____ Varios _____ Muchos _____
11. ¿Cuántos casos conoce usted han sido resueltos fundamentándose en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia?
- Ninguno _____ Algunos _____ Varios _____ Muchos _____
12. Según su criterio, de los principios procesales que se dirán cuáles considera usted tienen mayor jerarquía en el orden constitucional y que influyen en la aplicación o no la Ley de Casación
- c) Separación de Poderes e Independencia Judicial _____
 - d) Igualdad y Seguridad Jurídica _____

ENTREVISTA.

Nombre: _____

Cargo: _____ **Institución** _____

1. ¿Cuál considera usted puede ser la causa para la poca formación de Doctrina Legal?
- a) Falta de conocimiento
 - b) Consideraciones acerca de que la Ley de Casación sea inconstitucional
 - c) Inaplicación de las sentencias de las sentencias de casación por parte de los jueces inferiores
 - d) Falta de divulgación de las diferentes sentencias emitidas por la Sala de lo Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Explique: _____

2. ¿Cuál considera usted sea la causa por la cual existe falta de conocimiento de los recurrentes en Casación?
- a) Falta de interés
 - b) Programas inadecuados de estudio
 - c) Malos Catedráticos
 - d) Falta de práctica

Explique: _____

3. ¿Conoce usted la figura del Cercioraty?

SI

NO

4. si su respuesta a la interrogante anterior fuere afirmativa, explique en que consiste:_____
- _____
5. De las figuras que se darán, cual considera usted es la más adecuada para la formación de jurisprudencia:
- a) Doctrina Legal
 - b) Cercioraty
 - c) Recurso en interés de la ley

Explique:_____

6. La falta de formación de Doctrina Legal puede deberse a:
- a) Mal planteamiento del libelo del recurso
 - b) Exceso de prevenciones
 - c) Falta de fundamentación del recurrente
 - d) Otras – en tal caso cite cual:_____
7. ¿Considera usted que afecta a los litigantes para fundamentar sus recursos la inadecuada redacción de la normativa de casación civil en las diferentes materias? Explique.
8. ¿Considera usted que afecta a los litigantes para fundamentar sus recursos la mala redacción de las sentencias? Explique
9. ¿Considera usted que al no aplicar la doctrina legal existente en la materia se violenta el principio de legalidad por estar ésta regulada en la Ley de Casación y estar dicha ley vigente? Explique

10. ¿Considera usted que es necesaria la regulación de la doctrina legal en la Constitución para que esta vincule a los jueces inferiores?. Explique.

11. Según su criterio, de los principios que se darán cuales considera usted tienen mayor jerarquía en el orden constitucional

- a. Separación de Poderes e Independencia Judicial
- b. Igualdad y Seguridad Jurídica

Explique _____

